

---

México, D.F., 25 de febrero de 2015.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con su autorización, Magistrado Presidente. Están presentes seis de los siete Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 19 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, dos juicios de revisión constitucional electoral, 29 recursos de apelación, nueve recursos de reconsideración y tres recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, que hacen un total de 63 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y la lista complementaria fijados en los Estrados de esta Sala, con la precisión de que el proyecto relativo al juicio electoral 20 de este año, ha sido retirado.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos. Si están de acuerdo en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario Mauricio Huesca Rodríguez, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, que para efectos de resolución los hago propios.

**Secretario de Estudio y Cuenta Mauricio Huesca Rodríguez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 164 de 2013, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir la resolución 242 de este mismo año respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2012.

---

En lo que respecta al agravio relativo a que fue indebido que se le sancionara por el rebase de tope de gastos de campaña, dado que aún estaba *sub iudice* el tema del prorrateo de los gastos de campaña de los partidos integrantes de la otrora coalición *Movimiento Progresista*, se propone declarar infundado el agravio, esto al razonarse que en la interposición de los medios de impugnación no opera la suspensión de los actos reclamados.

En otro orden de ideas, se propone desestimar las alegaciones del inconforme relacionadas con que se violó en su perjuicio las garantías de audiencia y debido proceso, lo anterior al evidenciarse que en todo momento se le respetaron las formalidades esenciales del procedimiento.

Asimismo, se propone declarar infundado el disenso relacionado con que se calificaron determinantes las conductas como graves ordinarias, en lugar de faltas formales, esto ya que en las omisiones detectadas, atentos a las consideraciones que se exponen en el proyecto, bajo ninguna circunstancia podrían encuadrar en la categoría que se pretende.

En igual sentido se propone declarar infundada la alegación relacionada con que indebidamente se le sancionó por la adquisición de piezas de paquetes de oficina, siendo que se trataba de un gasto partidista, lo anterior al evidenciarse que el gasto realizado no guardaba relación con las actividades o fines propios del partido político.

En lo que respecta a que indebidamente se le consideró como irregulares diversos que se realizaron en 2012, con los que cumplía compromisos adquiridos por servicios prestados a fines del ejercicio 2011, el disenso se declara infundado, esto ya que sólo es posible reportar gastos del año que corresponda y no compromisos adquiridos con antelación.

Finalmente, en lo que hace a que se realizó una incorrecta interpretación de sus asientos contables, se propone declarar infundado el agravio, dado que la responsable, según se expone en el proyecto, realizó una correcta interpretación de los documentos que fueron exhibidos.

En mérito de lo expuesto se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Señora Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, tome la votación, por favor.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** A favor del proyecto de cuenta.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

---

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor también.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Nava Gomar:** De acuerdo.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor del proyecto.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado, el asunto de la cuenta que aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia en el recurso de apelación 164 de 2013 se resuelve:

**Primero.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida del Consejo General del Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral, en términos de lo dispuesto en la ejecutoria.

**Segundo.-** Se ordena al referido Consejo General que con independencia de que se resuelva en el recurso de apelación SUP-RAP-124/2013 sume a los gastos de campaña de 2012 el gasto determinado en la conclusión 73 de la resolución impugnada.

**Tercero.-** Para los efectos a que haya lugar tómesese en cuenta lo dispuesto en la ejecutoria.

Señor Secretario Jorge Emilio Sánchez Cordero Grossmann, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Emilio Sánchez Cordero Grossmann:** Con su venia, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, en primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 166 del 2013, interpuesto por Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo 242 del mismo año dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto

---

de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondiente al ejercicio 2012, específicamente a las conclusiones, observaciones y sanciones que corresponden al mencionado instituto político.

En principio resulta infundado el disenso del partido político recurrente de que la emisión del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral se debió seguir el procedimiento legislativo previsto en la Constitución Federal, porque contrariamente a lo alegado la Carga Magna no contraviene reserva legal en cuenta a las normas relativas al registro contable para el control, vigilancia y manejo de los recursos de los partidos políticos, de ahí que no pueda estimarse inconstitucional el Reglamento en mención.

Respecto a la alegación de que el artículo sexto del Reglamento de Fiscalización es discordante con la ley sustantiva de la materia, al establecer que la Unidad de Fiscalización debe notificar en el Diario Oficial de la Federación las comunicaciones, también se desestiman porque el recurrente es omiso en especificar a qué comunicaciones se refiere.

Por su parte, los disensos referentes a los criterios de interpretación del reglamento de Fiscalización, así como a los preceptos que sustentaron a la Unidad de Fiscalización para imponer a las sanciones a que se refiere el partido recurrente devienen infundados toda vez que la referida unidad no emitió criterios de interpretación de esas normas y tampoco se alejan de la regularidad constitucional tales disposiciones.

En otro aspecto, la Ponencia considera infundado los motivos de disenso que el actor formula para sostener la inconstitucionalidad del artículo 279, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización por ajustarse a la regularidad constitucional, empero estima fundados los agravios relativos con la indebida interpretación que la autoridad efectuó de la norma cuestionada al momento de imponer las sanciones controvertidas porque opuestamente a lo estimado por la responsable para imponer la sanción no basta considerar el elemento objetivo consistente en la cantidad ejercida en exceso, y dividirla entre los integrantes de la coalición, ya que debe ser proporcional a las características específicas de cada miembro, por lo que en esa tesitura se revoca la sanción impuesta a Movimiento Ciudadano para que la autoridad administrativa electoral nacional individualice de nueva cuenta la sanción atendiendo a las circunstancias particulares de los mencionados institutos políticos.

Se estima infundado el agravio en que se aduce que la responsable carece de razón al sancionar al actor con multa por haber omitido presentar las pólizas con su respectivo soporte documental que ampare el pago al proveedor, debido a que no exhibió la documentación que justifique que los montos fueron cubiertos. Resulta también infundado el motivo de inconformidad en el que el apelante aduce que entregó a la Unidad de Fiscalización la documentación que justifica el pago de los saldos con antigüedad mayor a un año, al dar respuesta a los requerimientos que le fueron formulados, porque la documentación con la que pretendió cumplir con los requerimientos se presentó de manera extemporánea.

En razón de lo anterior se propone confirmar la resolución impugnada a excepción de lo relativo a la multa impuesta por rebase en los topes de campaña como se precisa en el proyecto.

---

El segundo proyecto de cuenta es el correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 44 de este 2015, promovido por Martín Silva Vázquez para impugnar la inaplicación del artículo 7º de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, así como la omisión de otorgarle una remuneración al cargo de Magistrado Supernumerario de incluir en el Presupuesto de Egresos una partida destinada para tal efecto.

En el proyecto se propone declarar fundados los argumentos donde se sostiene la inaplicación del artículo citado, porque se estima que se opone al principio de independencia judicial titulado en la Constitución Federal, al permitir que los Magistrados Supernumerarios desempeñen otro empleo, cargo o comisión y ejerzan diariamente su profesión exponiéndolos a que en algún contexto determinado y de acuerdo a las actividades que puedan realizar, se encuentren subordinados o sujetos a influencias de terceros.

También se propone acoger la pretensión del accionante, de cubrir una remuneración por la función de Magistrado Supernumerario que realiza, ya que durante su encargo no puede desempeñar otro empleo y debe estar disponible permanentemente.

De ahí que debe cumplir los requisitos que garanticen un actuar imparcial al momento de que sea llamado para reemplazar a cualquiera de los Magistrados propietarios, o bien, para llevar a cabo las actividades que le encomiende el Pleno del Tribunal Electoral local, con ello se busca asegurar el cumplimiento de la independencia judicial como un derecho de la ciudadanía y eso a su vez como un pilar esencial de los derechos de acceso a la tutela judicial y de debido proceso.

En esas condiciones en el proyecto se propone declarar la inaplicación al caso concreto del artículo 7º de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro y ordenar al Tribunal Electoral de ese estado otorgue una remuneración en los términos precisados en la sentencia.

En el tercer proyecto de cuenta es el relativo al recurso de apelación 21 de 2015, interpuesto por Morena, a fin de controvertir en acuerdo INE/CG13/215, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 21 de enero de este año, así como la supuesta emisión de cumplir con el deber legal de implementar el sistema de contabilidad en línea de los ingresos y gastos de los partidos políticos aspirantes, precandidatos y candidatos.

En primer término, el recurrente aduce esencialmente que el numeral dos del acuerdo combatido vulnera los principios de reserva de ley y jerarquía normativa, en virtud de que limita el ámbito de regulación al disminuir los conceptos que deben considerarse como gastos de precampaña, sin tomar en cuenta que el artículo 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales contempla otros aspectos.

El proyecto propone declarar fundado el agravio, ya que es posible advertir que, en el caso, el acuerdo impugnado establece un diseño normativo que determina una clasificación de los gastos que deben considerarse de precampaña acotada a parámetros más específicos que los que se prevén en el artículo 243 de la citada ley, por lo que se aprecia que la reglamentación que se analiza revela un apartamiento del principio de reserva de ley, dado que establece un marco previsto más reducido que aquel que fue diseñado a través de la Ley General y la vulneración que se presenta trasciende al principio de certeza jurídica.

---

Por otro lado, en su segundo agravio el partido político apelante afirma que el retraso en el establecimiento del sistema de contabilidad en línea se traduce en una omisión general por parte del Instituto Nacional Electoral de darle materialidad a los postulados de la reforma constitucional de 10 de febrero de 2014.

El análisis propuesto en el proyecto permite advertir que el estado actual de la implementación del sistema aún se encuentra en una fase anterior a su consolidación, lo que impone la necesidad de que se dé materialidad al plan de trabajo para alcanzar la implementación del sistema que el propio Instituto Nacional Electoral ha trazado como óptimo.

El estudio realizado en el proyecto permite reconocer diversos actos desplegados por la autoridad responsable en el contexto administrativo que se busca instrumentar el sistema de contabilidad en línea, lo que no puede visualizarse como una omisión general, así calificada por el actor, sino que en todo caso pone de relieve una serie de actuaciones dirigidas a alcanzar la implementación del sistema en línea y que deben ser objeto de continuidad hasta su plena consolidación.

En razón de lo anterior, del análisis integral de las acciones realizadas y de los aspectos que restan para alcanzar la consolidación del sistema en el proyecto, se estima que lo conducente es determinar que el agravio hecho valer por el partido político actor también deviene fundado.

En ese tenor argumentativo el proyecto propone determinar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral lleve a cabo las siguientes actuaciones: modificar el numeral segundo del acuerdo impugnado por el que se determinan los gastos que se consideran como de precampañas, en el ejercicio de su facultad reglamentaria en los términos expuestos en el proyecto y tomando en consideración lo que establecen los artículos 230 y 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que dé continuidad y realice las acciones necesarias para alcanzar la implementación del sistema de contabilidad en línea en este Proceso Electoral 2014-2015.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión en el procedimiento especial sancionador 66 de este año, promovido por Gerardo Quirino Velázquez Chávez, en el que impugna el acuerdo de 10 de febrero de 2015, emitido por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que se desechó de plano el escrito de denuncia presentado por el recurrente a través del cual solicitó como medida cautelar que se dejara de transmitir el promocional que utilizó en su precampaña, toda vez que este periodo del proceso electoral en el Estado de Jalisco había concluido. Asimismo, que se registrara su deslinde respecto de esa transmisión.

En el estudio de fondo se considera fundado el agravio en el que el promovente plantea que el acuerdo impugnado está indebidamente fundado y motivado. Lo anterior porque la responsable desechó de plano su escrito bajo el argumento de que había omitido de forma clara y expresa los hechos en que se basaba la denuncia y dejó de aportar las pruebas atinentes.

No obstante, en el proyecto se explica que, contrario a lo razonado por la responsable el escrito presentado por la responsable, el escrito presentado por el ahora recurrente describía circunstancias de modo, tiempo y lugar, suficientes

---

para que la responsable estuviera en aptitud de desarrollar los actos necesarios para dar cauce a su petición y no determinar su desechamiento de plano.

En efecto, el interesado, ahora recurrente en el escrito inicial narró en forma expresa y clara circunstancias que posibilitan a la responsable dar curso a la petición del promovente, realizando las actuaciones que destinara pertinentes con el fin de determinar si resultaba procedente la suspensión de la difusión del promocional en comento, para evitar la producción de daños en irreparables a la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, sobre todo si se tiene en cuenta que el propio denunciante manifestó que la publicitación estaba ocurriendo fuera del periodo permitido, con el riesgo de vulnerar los bienes jurídicos protegidos por la materia. De ahí que se considere que el acuerdo recurrido se encuentra indebidamente fundado y motivado, razón suficiente para determinar su revocación.

Empero, se pone de relieve que en el caso particular concurren dos aspectos fundamentales que se deben tener en cuenta en la resolución que habrá de emitir la Unidad Técnica responsable.

Por una parte, obra en autos el oficio suscrito por Fernando Vargas Manríquez en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité de Radio y Televisión, mediante el cual comunicó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos que por un error solicitó que se continuara difundiendo el promocional de precampaña del ahora recurrente y que tomara las medidas necesarias para retirarlo del aire. Asimismo, se cuenta con la afirmación que hace el propio Gerardo Quirino Velázquez Chávez en el recurso en el sentido de que desde el 12 de febrero del año en curso se dejó de transmitir el promocional en cuestión.

De igual forma, se destaca que el desechamiento de plano del escrito presentado por el ahora recurrente, no permitió que la responsable se pronunciara en relación con el deslinde pretendido por el inconforme. Por ello, se estima que la responsable, atento al marco normativo que rige los procedimientos sancionadores como el que se analiza y la condiciones particulares del caso debió pronunciarse en torno a si resultaba o no factible el deslinde solicitado.

En mérito de lo anterior se propone revocar el acuerdo para los afectos precisados en el proyecto.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Presidente. Si bien fue una cuenta exhaustiva, puntual, desde mi punto de vista, sería la relevancia que tienen los acuerdos generales del Instituto Nacional Electoral, fundamentalmente de cara a la construcción del andamiaje normativo reglamentario, de frente a la consolidación del proceso electoral que está en curso y a las propias obligaciones partidarias de candidatos independientes en la materia, desearía destacar algunas consideraciones del recurso de apelación 21/2015, Presidente, si me lo permiten, lo estoy poniendo a consideración de ustedes.

---

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Quisiera preguntar a los Señores Magistrados si no tienen alguna intervención en los que están listados precedentemente al número 21.

Tiene usted el uso de la palabra, señor Magistrado.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Qué amable, señor Presidente.

El acuerdo general o el acto que reclama Morena, Presidente, tiene que ver, desde su perspectiva, con el retraso en el establecimiento del sistema de contabilidad en línea que hoy es una obligación constitucional y legal que tienen los partidos políticos, los precandidatos, los candidatos de frente a los procesos electorales, en este caso en el federal, a juicio del instituto político hay un retraso en determinar la materialidad de este sistema de contabilidad en línea, pero en la perspectiva del partido esto se traduce en una omisión general, o sea una omisión absoluta por parte del INE para darle efectividad a la reforma constitucional del 10 de febrero del año pasado en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Menudo tema es el que se debate, y través de un acuerdo general de este calado. Como todos ustedes saben esta es una perspectiva de un servidor que se plasma en el proyecto en la reforma constitucional y legal ya lejana de noviembre del año 2007 en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, el avance más significativo que había hecho el poder revisor de la Constitución y el legislador, era la obligación de fiscalizar las finanzas de los partidos políticos nacionales a través de un órgano técnico del Consejo General del entonces IFE.

Dotar de autonomía de gestión a este órgano y una encomienda legal para que el Cofipe desarrollara la integración y funcionamiento del órgano como los procedimientos para la aplicación de sanciones en materia de fiscalización.

Ahí se agota el tema de fiscalización en la reforma constitucional y legal del año 2007, lo digo sólo con la intención de ver cómo en ocho años ha madurado el tema de fiscalización de los recursos de los partidos políticos desde la Constitución de manera muy significativa que irradia ahora a la Ley General de Partidos Políticos y a todo el andamiaje reglamentario que corresponde al INE.

Digo que en el 2007 se determinó un órgano técnico del Consejo Federal al que se dotó de autonomía para conocer de los procedimientos atinentes a la fiscalización de los partidos políticos.

¿Y qué tenemos hoy con la reforma del año pasado en febrero desde la Constitución y desde la ley de frente a los procedimientos de fiscalización para partidos, para candidatos en el nuevo escenario electoral?

Hoy el apartado B, arábigo 6 del artículo 41 de la Constitución Federal determina la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos corresponde al Instituto Nacional Electoral, la fiscalización de las finanzas de los partidos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del propio Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos en que lo desarrolla la ley.

Y hoy tenemos a diferencia del 2007 una Ley general, una ley marco que avanzó el Poder Revisor de la Constitución en esta perspectiva normativa, y tenemos en el artículo 30 de esta ley, hoy como lo tenemos también en el 41 de la Constitución

---

como principio de la materia electoral la máxima publicidad en los actos y resoluciones de todas las autoridades electorales. El artículo 44 de la Ley marco determina, en el inciso J), que es facultad del Instituto Nacional Electoral dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta ley o en otra legislación aplicable.

El artículo 191 determina, en el arábigo 1, inciso B), que son facultades del Consejo General, en función de la capacidad técnica y financiera del Instituto, desarrollar, implementar y administrar un sistema en línea de contabilidad de los partidos políticos, así como establecer mecanismos electrónicos para el cumplimiento de las obligaciones de éstos en materia de fiscalización.

¿Cómo irradia en la perspectiva normativa hoy el tema de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, fundamentalmente de frente a las campañas políticas? Determina el Congreso que hoy es un deber del Instituto materializar un sistema en línea de contabilidad de los partidos, concretamente en el tema atinente, por supuesto, a las precampañas y campañas políticas.

En esa lógica, que es sumamente importante, se encarga a la Unidad Técnica de Fiscalización del propio Instituto, proponer a la Comisión de Fiscalización los lineamientos que garanticen la máxima publicidad de los registros y todos los movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones emitidos por la autoridad electoral.

En tanto, la Ley General de Partidos Políticos establece la obligación de los partidos, de cada uno de ellos, en el artículo 59, de la responsabilidad de su contabilidad, pero lo que interesa para el debate es, de la operación del sistema de contabilidad que hoy encuentra su fuente en la Ley General.

En esa lógica, la Ley General de Partidos ordena cómo se va a desplegar el sistema de contabilidad y cuál es la obligación de los partidos de frente al registro contable en línea y a la facultad del Instituto de tener acceso irrestricto a esos sistemas en el ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización.

Luego, es muy meritorio cómo a través de su facultad reglamentaria el Instituto en este tema determina, y quiero reiterarles, en el artículo 35, que este sistema de contabilidad que proviene de la ley, pondrá a disposición de la ciudadanía la información reportada por los sujetos obligados y auditada por el INE, de conformidad con el reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Para mí, al desplegar su facultad reglamentaria, el Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de hacer realidad el sistema de contabilidad en línea que le exige de frente a las precampañas y campañas políticas, hoy la Ley General, cierra, si me permiten la expresión, correctamente el círculo el Instituto Nacional Electoral y determina que este sistema de contabilidad, entre otros propósitos, por supuesto fundamentalmente una rendición de cuentas, eficaz y oportuna por parte de los partidos políticos en estas fases del proceso electoral, una rendición de cuentas con absoluta oportunidad, de manera inmediata, digo que cierra perfectamente el eslabón el Instituto cuando determina que otro de los objetivos era el conocimiento puntual y oportuno de la ciudadanía, de la información reportada por los sujetos obligados.

Esta es la lógica normativa que determinó la inaplazable necesidad de aplicar hoy en el proceso electoral, en el que ya estamos, correspondiente al 2015, la

---

fiscalización; es decir, tenemos hoy desde de la Constitución medios de control y vigilancia no sólo para la autoridad electoral de frente al desempeño de los partidos en ejercicio de los recursos que le son asignados, son también tenemos, en mi perspectiva, un medio de control de los ciudadanos, a partir de la oportunidad de estar verificando la contabilidad en línea.

¿Qué cuestiona el instituto político? Una omisión general del Instituto Nacional Electoral de materializar precisamente el sistema de contabilidad en línea.

¿Qué proponemos en el proyecto? ¿En qué contexto lo estudiamos? Primero hacemos un repaso, me disculpo, un repaso obligado de cuál ha sido la instrumentación del Instituto Nacional Electoral para este propósito. Un primer acuerdo del Instituto que se relata en el proyecto que pongo a su consideración, es porque inició desde el ya lejano 2 de julio del año pasado, mandamiento del Consejo General a través del cual aprobó un acuerdo en que instruyó a la Junta General Ejecutiva realizar los trabajos para el desarrollo precisamente de este sistema de contabilidad en línea y determinó la coordinación de otras áreas del Instituto.

No es mi afán acotar todo el *ítem* que ha transcurrido, me interesa mucho destacar que el 30 de septiembre de ese propio año. Se suscribió un convenio con un consorcio encabezado por la empresa ScytI de México, Sociedad de Responsabilidad Limitada; se firmó un contrato plurianual, ¿cuál era el objetivo? Precisamente la implementación y soporte de ese sistema de contabilidad en línea de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos.

¿Qué sucedió? No es finalidad del proyecto, no abunda más en ese tema, eso corresponde a áreas administrativas, pero el 19 de enero de este año reconoció el Instituto Nacional Electoral la omisión, la que determina la perspectiva del Instituto de la presentación del primer entregable denominado “Módulo de contabilidad”, al que estaba obligada esta empresa y, por lo tanto, si me permiten la expresión, tuvo que redireccionar su esfuerzo administrativo para culminar precisamente con un sistema de contabilidad de este calado.

Para mí es muy importante en el proyecto, y lo destaco, que está funcionando —debemos decirlo de manera puntual— un sistema de fiscalización que el propio INE reconoce como temporal en tanto no se está en operación el sistema de contabilidad en línea en los términos que lo había trazado la ley general y que se determinó en la reforma del año pasado.

A partir de este sistema de fiscalización temporal, el INE desarrolló un aplicativo electrónico, lo implementó, que en la perspectiva que explica en esta oportunidad ha puesto a disposición de los sujetos obligados esta herramienta a través de Internet, a la que les permite remitir en forma completa los archivos que previamente les entrega como los comprobantes digitales de cada una de las operaciones realizadas.

Lo que quiero poderles transmitir es que está desarrollado un aplicativo electrónico único con la finalidad de resolver en ese tramo estas circunstancias. Pero lo cierto, y esto para mí es lo fundamental, es que en Sesión Extraordinaria de 21 de enero de este año, el Consejo General emitió un diverso acuerdo, el que ahora constituye el acto reclamado, y en el cual se retomó el aplicativo electrónico único para dar continuidad al Sistema de Fiscalización que se utilizaría en tanto se concretaba el Sistema de Contabilidad en Línea.

---

¿Qué reclama el instituto político? Que es insuficiente un acuerdo general que determina el desarrollo o la aplicación de este sistema aplicativo electrónico, para poder cumplir con el objetivo de la Ley General, de fiscalizar en línea los recursos de los partidos de frente a la campaña.

Dentro de las constancias de autos, nos remitió el Instituto Nacional Electoral los documentos correspondientes a que ya ordenó a través de otro acuerdo general, desarrollar un segundo plan de trabajo para implementar el Sistema de Contabilidad en Línea, es decir, el aplicativo electrónico único está resolviendo el problema que hoy se presenta en la instrumentación, pero tiene el compromiso el Instituto de desarrollar este segundo plan de trabajo para cumplir con ese objetivo. Este plan de trabajo, según nos explica, lo va a elaborar la propia autoridad responsable, el propio Instituto, a través de sus unidades técnicas, para poder estar en aptitud de su aplicación efectiva, en campañas, precampañas, como lo exige hoy la ley.

Nos determina el Instituto que este Segundo Plan de Trabajo para desarrollar esta aplicación informática, tendrá un acompañamiento por parte de la Universidad Nacional Autónoma de México, así es como nos informa que la UNAM acompañará la instrumentación de este programa de trabajo.

¿Qué determinamos en el proyecto que ponemos a su consideración? Hay una calendarización de Instituto para la implementación efectiva. Se divide esta calendarización en tres fases, una primera fase que inicia el 6 de marzo, una segunda fase el 26 de marzo y una última el 6 de abril siguiente para la consecución de este objetivo.

¿Qué determinamos en el proyecto? Reconocemos lo que ha sucedido en la instrumentación del sistema, reconocemos la lógica en la que se ha dado, las vicisitudes que se han presentado.

La propia autoridad responsable reconoce que no ha podido cumplir con esta tarea, pero podemos observar que está haciendo esfuerzos para materializarla y lo fundamental en el proyecto, que es lo que comparto, es que hay un segundo esfuerzo para desarrollar un plan de trabajo para la implementación del sistema de contabilidad en línea, es decir, de lo que determinó la ley y de lo que pretendió ejecutar a través del contrato con aquella empresa que ha quedado lejana, que en mi perspectiva rebasará al aplicativo electrónico con el cual la autoridad responsable está resolviendo el problema.

Coincidimos con los apelantes de que hay un retraso en el establecimiento del sistema pero no coincidimos que haya una omisión general; coincidimos que a partir de este segundo esfuerzo el Instituto Nacional Electoral tiene la tarea de cumplir con el desarrollo de una aplicación informática que le permita salir adelante en la fiscalización de los recursos de los partidos políticos de cara al proceso electoral 2015, con los criterios de eficacia y oportunidad que le exige hoy la legislación general. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López, está usted en uso de la palabra.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente.

---

Desde luego que estoy de acuerdo con el proyecto de cuenta porque una de las finalidades de la reforma constitucional y fundamentalmente legal es el buscar una mejor fiscalización de los recursos de los partidos políticos, estableciendo la contabilidad en línea. Y esto deriva precisamente de los artículos 41, apartado B de la Constitución General de la República, cuando establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de los candidatos y, a la vez, del artículo 191 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que previó que es facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos, así como desarrollar, implementar y administrar un sistema en línea de contabilidad de los partidos políticos y establecer mecanismos electrónicos para el cumplimiento de las obligaciones de éstos en materia de fiscalización.

Esto es, tanto en la reforma constitucional que da los lineamientos generales y en la reforma legal, en el artículo 191 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se especificó, precisamente, la búsqueda de la contabilidad en línea para la fiscalización de los recursos, para dar mayor transparencia en la rendición de cuentas de los partidos políticos.

En el caso está demostrado que el Consejo General, si bien ha expedido diversos acuerdos tendientes a implementar un nuevo esquema de fiscalización o de contabilidad y fiscalización, y dentro de esta búsqueda destaca por su relevancia el acuerdo de 13 de agosto de 2014 por el cual aprobó el diseño y alcances del sistema de contabilidad en línea; esto es, que ya aprobó un sistema de diseño y alcances de la contabilidad en línea de los partidos políticos, aspirantes a candidatos o precandidatos y candidatos, así como que emitió el diverso acuerdo de 7 de octubre del 2014, mediante el cual determinó las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización y los gastos que se consideren de precampaña, esto no hace más que evidenciar que con dichos acuerdos se ha logrado diseñar y establecer una herramienta informática denominada “Aplicativo electrónico único”, que permite ya a los partidos políticos, precandidatos y candidatos registrar sus ingresos y egresos para efectos de contabilidad y fiscalización; esto es, ya se llegó hasta la determinación de la forma o alcances del registro de ingresos y egresos para efectos de la contabilidad y fiscalización de estos, en relación con los partidos políticos.

Sin embargo, el Consejo General debe seguir una línea de acción y enfocar, desde luego, sus esfuerzos para lograr la consolidación de la reforma constitucional y legal y la plena funcionalidad del sistema de contabilidad en línea que se previó de manera específica en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ello, estimo que lo procedente es que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral continúe con la realización de acciones necesarias para que quede debidamente implementado dicho sistema de contabilidad en línea, a efecto de darle materialidad, ya *de facto*, o cumplir con el fin perseguido en la reforma constitucional y legal bajo el contexto propio buscado, esto es, que la contabilidad de los partidos políticos obre en línea y esté debidamente funcionando para acatar

---

la disposición legal y para lograr mayor transparencia y rendición de cuentas en la fiscalización de los recursos de éstos.

Precisamente por ello, comparto el proyecto en sus términos, porque no obstante que es completamente trascendente y el estudio se hace de manera amplia, exhaustiva, lo que se busca es que se cumpla con lo determinado primero por el Constituyente y después por el legislador, en las reformas a las que me he referido.

Gracias, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

No debemos olvidar que el tema tiene muchos antecedentes. Es el tema de contabilidad, ahora en línea, y fiscalización en línea. El año 2000 cuenta entre sus páginas la elección de Presidente de la República y la calificación de esta elección por vez primera por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Y en esa ocasión, uno de los temas más trascendentes fue el financiamiento paralelo de la campaña del candidato Vicente Fox Quesada y el préstamo del Sindicato de Trabajadores de Petróleos Mexicanos al Partido Revolucionario Institucional por 500 millones de pesos.

Esto concluyó con la imposición de la sanción pecuniaria más alta que se haya dado en la historia de las elecciones de México y parece ser del mundo entero; una sanción al Partido Revolucionario Institucional por mil millones de pesos por el denominado “Pemexgate”. Igual a los partidos políticos que postularon a Vicente Fox Quesada fueron sancionados por el financiamiento paralelo debidamente acreditado bajo el rubro “Amigos de Fox” se logró reunir una gran cantidad de financiamiento público para este efecto y ello ha dado motivo a discusiones, a reformas constitucionales, a reformas legales e incluso a adiciones al sistema de nulidades en materia electoral.

Todavía el tema de “Monexgate” o como le quieran denominar, tarjetas Monex el más común, sigue en estos días dando tema de estudio, de análisis, de imputaciones por el financiamiento a la campaña de 2012 que hemos ya calificado en su momento, que hemos resuelto en la parte que nos corresponde y devuelto una parte al ahora Instituto Nacional Electoral para algunas determinaciones de menor trascendencia.

Todo esto llevó a la discusión de hacer del rebase de topes de gastos de campaña una causal de nulidad de las elecciones y, por supuesto, a modificar el sistema de contabilidad de ingresos y egresos de los partidos políticos, pero sobre todo a la función de fiscalización de estos ingresos y egresos.

En estas denominadas elecciones intermedias habrá que inaugurar la aplicación de las nuevas instituciones electorales emergentes de la reforma constitucional de 2014 y de la nueva legislación electoral nacional de mayo de 2014.

Entre estos temas está la contabilidad en línea y la fiscalización en línea. Una fiscalización que está orientada a dar elementos suficientes para, en su momento, calificar la elección.

---

Ya no es el caso de las elecciones que se llevaron a cabo en épocas anteriores, en donde el informe de gastos de campaña se tenía que dar aproximadamente 120 días después de concluido el procedimiento electoral. 120 días que siendo hábiles se transformaban en varios meses, de tal suerte que la fiscalización venía a concluir al año siguiente de aquel en que se llevaron a cabo las elecciones, se calificaron y el candidato triunfador había asumido el cargo. En el caso de Presidente de la República, con mucho mayor razón, también en el caso de diputados y senadores.

Ahora la fiscalización se tiene que llevar en tiempo real, por decirlo de alguna manera, durante el desarrollo de la campaña electoral. Mes a mes y en plazos mucho más breves cuando son cercanos ya los días a la jornada electoral. De tal suerte, que pocos días después de la jornada electoral se pueda tener el resultado fehaciente, fiscalizado de ingresos y egresos que cada partido político, coalición o candidato haya tenido que informar al Instituto Nacional Electoral.

Ante esta circunstancia, la determinación de rebase de topes de gastos de campaña se constituye en una causal de nulidad cuya demostración se puede hacer jurídicamente sin ningún problema, hasta este momento, en el texto de la ley con antelación a la calificación de las elecciones.

De tal suerte, que al calificar la elección respectiva se podrá saber si hubo rebase de topes de gasto de campaña y si es el caso declarar la nulidad de la elección por esta razón o por cualquier otra.

El tema de fiscalización es sumamente delicado, es un tema al que habrá que darle mucha importancia. En el año 2000 llegó a la aplicación de la teoría del levantamiento del velo que pocos entendieron, y que mucho menos han estudiado, y que ahora todo mundo invoca como si fuera una varita mágica que venga a develar la verdad de los hechos, sin que sea al caso su aplicación.

La teoría del levantamiento del velo se da con motivo de la existencia de personas morales, y que yo sepa es Hans Kensel, allá por 1930, el primero en hablar de esta teoría, que ahora todo mundo se atreve a invocar sin que sepan de qué se trata o a qué obedece, pero que se aplicó correctamente con motivo de la elección del año 2000, para poder saber a dónde fueron a dar esos 500 millones de pesos que se prestaron formalmente al Partido Revolucionario Institucional; materialmente habrá que revisar esas hojas múltiples de las sentencias de este caso para saber en dónde presumiblemente fueron a dar.

Estoy de acuerdo con lo propuesto en el proyecto y votaré a favor.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Al no haber más intervenciones.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Me anima mucho el Magistrado Galván, Presidente, Magistrado Penagos, sus exposiciones, sobre todo en esta lógica muy importante que nos narra el Magistrado Galván, qué teníamos en materia de fiscalización en la elección presidencial de 2000-2006 y en el 2012, y que tenemos con la reforma político-electoral de 2014, en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, de candidatos, de frente, concretamente, a las campañas electorales.

---

Para mí, en suma, hoy con la reforma de 2014, a diferencia de las elecciones federales pasadas, tenemos contabilidad en línea, fiscalización oportuna y rendición de cuentas y transparencia hacia los ciudadanos en la manera de ejercer los recursos de los partidos políticos del financiamiento que reciben por parte del Estado.

Hoy determina nuestro marco legal en la materia, contabilidad en línea, fiscalización con absoluta oportunidad y transparencia y rendición de cuentas a la ciudadanía.

Esta perspectiva es la que vincula a la autoridad responsable en este recurso de apelación del Instituto Nacional Electoral, a terminar de efectivizar el mandato constitucional de una fiscalización integral diferenciada de lo que tuvimos en los anteriores procesos electorales, fundamentalmente los últimos procesos.

Todavía en el 2011-2012, los partidos políticos realizaban su contabilidad a través de sistemas adquiridos y administrados por ellos mismos.

Desde hace muchos años atrás, en materia fiscal ya se contemplaba la figura de facturas electrónicas, ya estaba en materia fiscal regulado este tema cuando todavía llegamos a un proceso electoral federal del 2012 sin tener una contabilidad que pudiera ser similar en su eficiencia.

En esta lógica creo que se inscribe el trabajo del Instituto Nacional Electoral de cara a este proceso electoral y esto es lo que revisamos en este caso concreto.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Al no haber más intervenciones, Señora Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones tome la votación, por favor.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Presidente.  
Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Son propuestas de un servidor.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Muy de acuerdo.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Nava Gomar:** De acuerdo con los proyectos.

---

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el recurso de apelación 166 de 2013 se resuelve:

**Único.-** Se revoca el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral para los afectos señalados en la ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 44 de este año se resuelve:

**Primero.-** Se declara la inaplicación al caso concreto del artículo 7 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

**Segundo.-** Se ordena al referido Tribunal Electoral lleve a cabo las acciones tendientes al cumplimiento de esta ejecutoria en los términos señalados en la misma.

**Tercero.-** Se vincula a las autoridades estatales, incluyendo al Congreso local para que coadyuven al cumplimiento del presente fallo.

En el recurso de apelación 21 de este año se resuelve:

**Primero.-** Se modifica el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos señalados en la sentencia.

**Segundo.-** Se determina que dicho Consejo General realice de forma inmediata las acciones señaladas en la ejecutoria para los efectos indicados en la misma.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 66 de este año se resuelve:

**Único.-** Se revoca el acuerdo impugnado emitido por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Secretaria Maribel Olvera Acevedo, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución, que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

---

**Secretaria de Estudio y Cuenta Maribel Olvera Acevedo:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, en primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 454 de 2015, promovido por Movimiento Ciudadano a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala en los juicios electorales acumulados radicados en los toques electorales 400 y 421 de 2014, por la cual revocó el acuerdo CG80/2014 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala relativo al procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Nueva Alianza por irregularidades en sus informes anual y especial sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a las actividades ordinarias y al procedimiento electoral extraordinario, ambos de 2013.

En el proyecto se considera infundado lo aducido por el enjuiciante respecto a la que la Sala responsable al conocer de la controversia derivada del citado acuerdo 80 de 2014 se pronunció respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral 58 de este año, que la mencionada autoridad administrativa electoral ha dado al dictar el acuerdo, lo cual en concepto del actor es indebido porque la citada Sala Unitaria no tiene facultades para tal efecto.

La propuesta de la Ponencia se hace con base en que de lo considerado y resuelto por el órgano jurisdiccional local en la sentencia dictada en el juicio electoral, identificado con la clave de expediente 400 de 2014 y su acumulado se advierte que esa autoridad no llevó un auténtico análisis del cumplimiento de la sentencia dictada en el mencionado juicio de revisión constitucional electoral, sino que hizo un estudio comparativo entre lo razonado por el Instituto Electoral local en las cinco imputaciones que sustentaron la aludida resolución 80 de 2014, respecto de lo que previamente se había resuelto en el acuerdo identificado con la clave CG66/2014.

Por otro lado en cuanto al concepto de agravio en el que se aduce que la autoridad responsable al dictar la sentencia controvertida inobservó lo resuelto por esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral 58 de 2014, se propone declarar infundado porque del análisis de lo resuelto en ese medio de impugnación federal se advierte que fue incorrecto que el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala al dictar la resolución 80 de 2014, se pronunciara respecto de cada una de las irregularidades encontradas en los informes de gastos para actividades ordinarias y procedimiento electoral extraordinario del Ejercicio 2013 presentados por Nueva Alianza, ya que el aludido Instituto Electoral local se debió circunscribir al subsanar la controversia interna de la mencionada resolución CG66/2014.

En cuanto al argumento en el cual el actor aduce que indebidamente la autoridad responsable determinó que existe cosa juzgada de las demás consideraciones que sustentaron la sentencia dictada por ese órgano jurisdiccional, en el juicio electoral local 249 de 2014, debido a que esta Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral 58 de 2014, no se pronunció al respecto, a juicio de la Ponencia es infundado, porque si bien, tales razones no tienen la naturaleza jurídica de cosa juzgada, lo cierto es que al no ser controvertidos de manera oportuna, adquirieron definitividad y firmeza.

---

Por otro lado, en relación con el concepto de agravio en el que el enjuiciante argumenta que esta Sala Superior al dictar las resoluciones incidentales 19 y 21 de noviembre de 2014, declaró cumplida la sentencia de mérito emitida en el aludido juicio de revisión constitucional electoral, se propone declarar infundado porque en esas resoluciones esta Sala Superior únicamente determinó reencausar los medios de impugnación a juicios electorales locales.

Respecto del argumento en el que el actor aduce que se debe imponer a Nueva Alianza la sanción equivalente al 50 por ciento del monto no comprobado, como aportación a simpatizantes, se propone declararlo inoperante, porque tal concepto de agravio se debió aducir al promover el medio de impugnación electoral local ante la autoridad responsable.

Por tales razones, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de apelación 22, 23 y 27, todos de 2015, promovidos respectivamente por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Morena y Acción Nacional, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir el acuerdo CG/17 del año en curso.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar infundado el concepto de agravio relativo a la inconstitucionalidad del artículo 56, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, cuya inaplicación solicita el Partido Acción Nacional, porque en su concepto establece un límite distinto al previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal, consistente en que los recursos públicos deben prevalecer sobre los de origen privado.

Lo infundado radica en que la disposición constitucional, en lo que interesa, establece el principio de reserva de ley para regular el financiamiento a que tienen derecho los partidos políticos. Asimismo, en cuanto a los cálculos y cantidades que señala el apelante, en el proyecto se precisa que el financiamiento privado no sólo se integra con las aportaciones previstas en el artículo 56, sino que incluye autofinanciamiento, rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Por otra parte, se considera que es inundado el concepto de agravio relativo a la indebida interpretación del artículo 56, párrafo 2, incisos a) y c) de la citada Ley General, por el que se aduce que en el acuerdo impugnado se debió establecer para cada uno de los mencionados incisos un límite al financiamiento privado proveniente de las actividades de militantes equivalente a 2 por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas, por lo que al establecer un límite global para ambos incisos, se dejó sin efectos la facultad del responsable de finanzas de los partidos políticos, para determinar libremente el monto de tales aportaciones, y se omitió integrar en este rubro las cuotas voluntarias y personales para el periodo de precampañas y campañas.

Lo infundado radica en que la autoridad responsable sí precisó lo previsto en el inciso c) del artículo 56, relativo a la facultad de los partidos políticos para determinar libremente los aludidos montos y periodicidad, aunado a que se trata de normas distintas; una regula el límite total de aportaciones de militantes y la segunda autoriza a los partidos políticos a determinar la forma y los montos antes mencionados. Por tanto, no se impide a los partidos políticos determinar libremente los montos señalados ni se autoriza a los militantes hacer aportaciones

---

en la cantidad que aduce el apelante, sin que en el caso exista la omisión de establecer un límite para aportaciones de precandidatos y candidatos, en tanto que tal límite también se estableció en el acuerdo impugnado.

Por lo que hace al concepto de agravio relativo a que sin motivación y sin que exista precepto jurídico para ello, la autoridad responsable determinó actualizar el monto correspondiente al tope de gastos de campaña en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos correspondiente al procedimiento electoral 2011-2012, la ponencia considera que se debe declarar fundado porque no existe disposición para que la autoridad responsable llevara a cabo la actualización, ni un referente para generar el factor de actualización y tampoco se advierte que de la interpretación con alguna otra norma se pudiera llegar a la conclusión a la que arribó la autoridad responsable.

Asimismo, la Ponencia considera que es infundado el concepto de agravio por el que se aduce que, sin motivación ni fundamentación, se determinó que los límites de aportaciones de precandidatos y candidatos y simpatizantes, durante el periodo electoral 2014-2015 en dinero y en especie será el equivalente a 20 por ciento y no a 10 por ciento del tope de gastos de campaña para la elección presidencial inmediata anterior, lo cual en concepto de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Morena se advierte de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 56, párrafo dos, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos y 123, párrafo uno, inciso b), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tomando en consideración que la expresión “así como” implica que los precandidatos, candidatos y simpatizantes en su conjunto sólo pueden aportar hasta el 10 por ciento del citado tope de gastos.

A juicio de la Ponencia, tal expresión implica que, al igual que para las aportaciones de los candidatos, el mismo porcentaje del 10 por ciento se debe considerar como límite para las aportaciones de simpatizantes.

Además, la Ponencia concluye que la interpretación de la autoridad responsable resulta más benéfica para los partidos políticos, con lo que se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 1° constitucional.

Ahora bien, en cuanto al concepto de agravio por el que el Partido de la Revolución Democrática aduce que al determinar el límite de aportaciones que podrán recibir los partidos políticos en el año 2015 se hace con una errónea interpretación del artículo 56, párrafo dos, inciso a) del antes mencionado. Toda vez que en su redacción existe un error de escritura al prever la palabra “precampaña” por lo que indebidamente se determinó que cada partido político podrá recibir aportaciones de militantes hasta por la cantidad equivalente al citado dos por ciento.

En el proyecto se considera infundado toda vez que la autoridad responsable sólo tomó en consideración el financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de actividades ordinarias, y si bien no hizo mención del financiamiento público de precampañas, lo cierto es que no existe disposición específica para determinar montos y reglas para el financiamiento público de las precampañas, y aún cuando el legislador incorporó el vocablo “precampaña” a la fórmula para efecto de calcular los límites a las aportaciones de los militantes a los partidos políticos, lo cierto es que no es posible advertir cuál fue su verdadera intención.

---

En consecuencia, en el proyecto que se somete a su consideración se propone acumular los recursos y al resultar fundado el concepto de agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación en cuanto a la actualización que se hace revocar el acuerdo impugnado para efectos de tomar en cuenta la cifra aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el acuerdo CG432/2011, sin hacer modificación o actualización alguna.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 46 de 2014, promovido conjuntamente por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Morena, Humanista y Encuentro Social, a fin de controvertir los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante los cuales aprobó posponer la discusión de los puntos uno y dos del Orden del Día de la Sesión Extraordinaria de 18 de febrero de 2015, a solicitud del consejero electoral Marco Antonio Baños Martínez.

En primer lugar, se propone sobreseer respecto del Partido Movimiento Ciudadano, en tanto que en el escrito de demanda no se advierte firma autógrafa de persona alguna que promueva en su representación. Por su parte, en cuanto al concepto de agravio hecho valer relativo a la indebida fundamentación y motivación de la solicitud del consejero Baños Martínez, la Ponencia considera que no asiste razón a los recurrentes, toda vez que se fundó en el artículo 17, párrafo 8, del Reglamento de Sesiones del Consejo General, y se motivó en el hecho de que un grupo de seis consejeros electorales consideraban pertinente que se continuara con la revisión de la redacción de las normas, tomando en cuenta la relevancia que tendrán en el desarrollo de los procedimientos electorales en curso, lo cual, al ser un acto de organización interna, se considera conforme a derecho, en tanto que ese precepto reglamentario faculta a cualquier miembro del Consejo a hacer ese tipo de solicitudes y la justificación expuesta fue objetiva y racional, además de que se aprobó por el Pleno del Consejo General.

En este orden de ideas, se propone sobreseer el recurso de apelación respecto de Movimiento Ciudadano, y confirmar los acuerdos impugnados.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Con relación al último proyecto de cuenta, Presidente, el recurso de apelación 46.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Pregunto a los Señores Magistrados si hay alguien que quiera hacer uso de la palabra respecto a los dos anteriores.

Tiene usted el uso de la palabra, Señor Magistrado.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias Presidente.

Este es un caso quizá sumamente sencillo y al mismo tiempo de una gran trascendencia. Se trata de una simple decisión del Consejo General del Instituto

---

Nacional Electoral de aplazar el análisis y discusión de dos temas que estaban listados en el Orden del Día en los apartados 9 y 12, y que a petición del Consejero Marco Antonio Baños se pidió aplazar.

En consecuencia, en la sesión correspondiente del Consejo General se propuso analizar, en primer término, esta petición de aplazamiento para determinar si se obsequiaba o se rechazaba.

Dos temas de importancia a tratar. En el punto nueve estaba listado el proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refiere el artículo 449, párrafo uno, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el punto 12 estaba listado el proyecto de acuerdo del propio Consejo por el que se solicita el apoyo y colaboración de quienes fungen como titulares del Ejecutivo Federal, los ejecutivos locales, presidentes municipales y jefes delegacionales para garantizar que la ejecución de los bienes y servicios y recursos de los programas sociales se apeguen a su objeto y reglas de operación, evitando en todo momento su uso con fines electorales en el marco del proceso electoral federal y los procesos electorales locales 2014-2015, la petición del consejero fue sometida a discusión y finalmente sometida a votación. Por el voto de seis consejeros se aprobó el diferimiento del estudio en contra del voto de cinco consejeros.

Esta determinación de aplazamiento es objeto de impugnación en este recurso de apelación. Mi primera idea fue la improcedencia del medio de impugnación, porque todos estos temas obedecen a la organización interna y al ejercicio de la autonomía, que en sí mismo tiene el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Tiene la facultad de elaborar su Orden del Día. El Orden del Día someterlo a la votación de sus integrantes, y que los integrantes puedan aprobarla o modificarla o rechazarla inclusive.

Modificación que puede obedecer, como en este caso, a la petición de diferimiento del análisis de alguno de los puntos listados en el Orden del Día.

En el caso nuestro, sólo por ejemplificar, en la misma Ley General del Sistema de Medios de Impugnación se establece con toda precisión que se puede aplazar el estudio y resolución de alguno de los asuntos que han sido listados en el aviso publicado con toda anticipación, siempre que haya una razón, esto último no está en la ley, siempre que haya una razón que justifique ese aplazamiento, y lo propio puede acontecer en todos los órganos colegiados, sean de derecho público o de derecho privado.

En este caso se controvierte la petición del consejero diciendo que no estuvo debidamente fundada y motivada, una petición de un integrante del órgano colegiado evidentemente no es un acto de molestia. Ninguna duda cabe que es un acto de autoridad, pero no acto de molestia. Este acto de autoridad en términos del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral debe estar fundado y motivado, así lo establece el artículo 17 del Reglamento de Sesiones en su apartado 8.

Se puede posponer la discusión de asuntos agendados en el Orden del Día aprobado y el párrafo 8 establece: "Cualquier integrante del Consejo podrá

---

solicitar al Presidente previo a iniciar su análisis y discusión, que se posponga algún asunto agendado en el Orden del Día aprobado, siempre y cuando formule las consideraciones que funden y motiven su propuesta, a fin de que el Consejo resuelva sobre la petición”.

A consideración de la Ponencia, la petición del consejero Marco Antonio Baños estuvo fundada y motivada; se fundó justamente en este artículo 17, párrafo 8, no hay necesidad de mayor fundamento. Se dice en la demanda “hay el fundamento adjetivo pero no el fundamento sustantivo”. No. Aquí está el fundamento adjetivo y sustantivo.

¿Cuál es el fundamento o la norma sustantiva? La que otorga el derecho o impone el deber. Aquí está previsto el derecho de los consejeros de solicitar el diferimiento de un asunto listado en el Orden del Día. ¿Cuál es la norma adjetiva o procedimental complementaria de esta norma sustantiva? Primero, el requisito de motivación y fundamentación de la petición y, segundo, que es el contexto del Reglamento mismo que esta petición debe ser sometida a consideración del propio Consejo para que el Consejo decida conforme a la normativa que le es aplicable, que decida por mayoría si se obsequia o no lo solicitado, si es el caso o no de rechazar lo solicitado.

El consejero Baños sustentó su petición en, como se transcribe de la versión estenográfica de esa sesión pública, en lo siguiente: “Creo que la principal consideración que funda y que motiva la petición, la funda evidentemente el párrafo ocho que ya ha sido multicitado del artículo 17 del Reglamento de Sesiones del Consejo General y la motivación estriba lisa y llanamente en que un grupo de seis consejeros electorales, consideramos pertinente que se continúe la revisión del documento a efecto de encontrarla mejor formulación de las normas, que van a ser de aplicación absolutamente para todos los servidores públicos, habida cuenta de la relevancia que tiene este documento para efectos específicos del proceso electoral en curso.

No fue una petición caprichosa, dio una argumentación. Esta argumentación debió ser calificada como fue por el Consejo General. Y si el Consejo General aceptara, como aceptó, la racionalidad de lo explicado para diferir, como se hizo, el análisis y discusión de ambos temas, sin duda alguna, la petición estuvo debidamente fundada y motivada y los acuerdos asumidos en consecuencia.

Por ello propongo que se confirmen estos acuerdos asumidos en su oportunidad. Es de una gran relevancia, porque, por supuesto, incide en la vida institucional del Consejo General, en su organización. No considero que esta Sala Superior en todos los casos de diferencia —nadie ha dicho que así se pueda considerar, pero adelante esta opinión—, que en todos los casos de diferencia entre los integrantes del Consejo General, tenga que ser la Sala Superior la que resuelva esas diferencias.

Habrá que ver en cada caso concreto cuál es la determinación y la trascendencia de esta determinación. La primera idea de no admitir la demanda es porque se trata de la organización interna del Consejo General y el Consejo General tiene autosuficiencia constitucional y legal para asumir decisiones de esta naturaleza.

Sin embargo, asumí la determinación que también está a su consideración de admitir la demanda y no desecharla para poder aprovechar la oportunidad de que

---

existe un acto definitivo y firme del Consejo General para poder decir lo que estamos diciendo ahora.

La motivación y fundamentación del acto de un consejero no es la motivación y fundamentación que se requiere para un acto de molestia de la autoridad.

El acto de molestia de la autoridad es imperativo, es unilateral, es vinculante; el acto de un consejero, como en este caso, se torna una petición, no es un acto de molestia, no es unilateral en cuanto a que se pueda imponer contra la voluntad de los demás y no es vinculante sino para el efecto de que sea analizado, que sea cuestionado incluso y que se asuma la determinación colegiada que en su caso corresponda.

Como acto administrativo que es y debe ser un acto responsable, por eso la idea de que la motivación debe ser racional, debe ser objetiva, debe estar sustentada en circunstancias de adecuación, tomando en cuenta la trascendencia del acto y la resolución que se va a asumir.

No debemos perder de vista que aspectos sumamente importantes del acto administrativo son no sólo su legalidad, sino su oportunidad, su pertinencia, lo que algunos tratadistas del Derecho Administrativo asumen como el mérito del acto administrativo de autoridad.

No sólo ha de ajustarse a la normativa vigente, lo cual de por sí ya lo haría debidamente fundado y motivado y, en consecuencia, válido y eficaz.

Para esta última parte, para su eficacia, a fin de no trastornar el interés público, se debe calificar su oportunidad, se debe clasificar su pertinencia. Puede ser pertinente pero inoportuno o puede ser oportuno pero impertinente, o puede reunir los dos requisitos o los dos vicios.

En este caso, yo no advierto que haya sido fuera de oportunidad, que haya sido una impertinencia la petición y la solución; tan es así, que hoy, en el transcurso de la sesión que se ha llevado a cabo o se está llevando a cabo, no sé si ha concluido o no, en el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se ha asumido el análisis y discusión, creo que también resolución de estos puntos de acuerdo diferidos en la sesión anterior.

Por ello es que, después de reflexionarlo con mayor cuidado, decidimos admitir la demanda y proponer resolver en el sentido de confirmar los acuerdos impugnados por estar debidamente fundados y motivados en ese contexto de actuación de un órgano colegiado a partir de la petición de uno de los integrantes del colegiado, petición que en este caso satisfizo los requisitos de fundamentación y motivación y que en opinión de la Ponencia no contraviene los principios de oportunidad, de pertinencia y por tanto se deben confirmar.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Muchas gracias, Presidente.

Estoy de acuerdo con el proyecto ya expresado por el Magistrado Galván, pero es una opinión personal derivada de la experiencia que tuve con el Consejero Presidente de un Consejo local hace ya varios años.

---

Me parece que es muy conveniente que estos diferendos sean zanjados, porque no hay que olvidar que la autoridad administrativa electoral no solamente actúa con base en la ley, sino también es un órgano político, es político porque tiene representantes ciudadanos escogidos de la mejor manera y representantes de poderes políticos y representantes de partidos políticos, entonces su actuación, a diferencia de la actuación de este Tribunal, donde *Dura lex sed lex*, debe ser atenuada, considerada de manera más política, es decir, tratando siempre de llegar a un consenso.

Muchas veces no se puede llegar al consenso que implica unanimidad, pero cuando no se llegue al consenso hacer una votación de mayoría, pero previamente agotando todos los recursos disponibles para llegar a un acuerdo. No sé cuál hayan sido las condiciones subyacentes de esta separación, división.

No nos interesaría, por otro lado, en el sentido de que nada más debemos de juzgar, como lo dijo el Magistrado Galván desde el punto de vista legal. Pero quiero hacer votos a nivel personal de que estos diferendos no se repitan, de que no se vea que hay un bloque de consejeros contra un bloque de representantes de partidos, sino que ese Consejo tenga en este momento la gran obligación de llevar a cabo elecciones exitosas, elecciones legales, transparentes y la mejor manera de hacerlo es dialogando.

Entonces hago votos porque esto ayude a establecer puentes de entendimiento de que no haya declaraciones unilaterales, de que tampoco haya cerrazón por cuestiones de facciones, y que todos los integrantes del Consejo tienen allí una obligación más allá de representar a un partido, a un poder, a una tendencia, tienen la obligación de conducir las mejores elecciones de México que espero que sean celebradas en este año.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente.

Es muy importante, y a la vez discutible, el proyecto que somete a nuestra consideración. No obstante ello estoy completamente de acuerdo. Y es discutible precisamente porque lo que aquí se impugna es la solicitud de un integrante del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de posponer la discusión de dos asuntos listados para la sesión del 18 de febrero del presente año.

Se trata pues de una solicitud de posponer la discusión de asuntos, y esto en un órgano colegiado debe considerarse algo natural, pero además está relacionado con el funcionamiento del órgano colegiado llamado Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Si se trata de una solicitud, bien podríamos poner la interrogante si se trata de un acto de autoridad; y por otra parte, como bien decía hace un momento el Magistrado Flavio Galván Rivera, se celebró ya la sesión correspondiente a este día, donde los asuntos que habían sido pospuestos de la discusión del 18 de febrero, ya fueron materia de discusión y uno podría ponerse a pensar “bueno, ¿y entonces no quedaría esto ya sin materia?”.

Es muy importante ponerse a pensar que estos asuntos deben ser resueltos para orientar el buen funcionamiento de los órganos administrativos en materia

---

electoral. Una de las funciones propias de los órganos jurisdiccionales es determinar que los actos estén apegados a la Constitución y a la ley, los actos de las autoridades administrativas y, además dar claridad, dar certeza, dar seguridad jurídica a todos aquellos actos que estén relacionados con los procesos electorales, y este es uno de ellos.

Y, como bien se dice, en lo particular no comparto la redacción del artículo 17, numeral 8 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y diré por qué, porque adviértase lo importante de lo que debe estar fundado y motivado en este caso.

Dice el artículo 16 constitucional que se refiere a la regularidad de los actos administrativos: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento estricto de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”, esto es que en principio constitucionalmente lo que debe fundarse es toda resolución que debe obrar por escrito, emitida por una autoridad que esté enderezada a causar molestia jurídica, en su caso *de facto*, a una persona, a un individuo o a un tercero; el acto de autoridad que cause molestia jurídica. Y el artículo 17, en su numeral ocho, del Reglamento de Sesiones del Consejo General no se refiere a un acto de autoridad que vaya enderezado a causar afectación a un gobernado, sino a una petición que formula un integrante del órgano colegiado, puesto que dice que cualquier integrante del Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrá solicitar al Presidente, previo a iniciar su análisis o discusión —se trata de una solicitud, no de un acto de mandato, un acto de autoridad— que se posponga algún asunto agendado en el Orden del Día aprobado, siempre y cuando formule las consideraciones que funden y motiven su propuesta o su petición a fin de que el Consejo resuelva sobre la misma.

Es evidentemente claro que no se refiere a la fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución, sino a la justificación de la solicitud de diferimiento a que se refiere ese precepto, que ésta debe ser entendida en el sentido de que lo que se exige al integrante del cuerpo colegiado, del órgano colegiado que solicite el aplazamiento de un asunto listado en el Orden del Día es que exponga los motivos y las razones de su petición, para que esta exposición de motivos y razones de la solicitud permitan a los demás integrantes del Consejo el conocer el por qué de la solicitud y valorar adecuadamente si existe un principio de razonabilidad en la misma para poder resolver, ya el Pleno del Consejo, en consecuencia.

Pero lo importante de este caso es que los integrantes del órgano colegiado, puedan conocer las razones y los motivos que tiene presente el integrante del mismo cuerpo colegiado para formular esa solicitud, para que sea ya el órgano colegiado el que tome la decisión de posponer o no la discusión del asunto.

No se trata de una potestad exclusiva o discrecional del integrante del órgano colegiado que formula la solicitud, no solamente porque lo solicite ha lugar a aplazar la vista el asunto, sino que la misma debe ser razonable, motivada y fundada, en su caso. ¿Para qué? Para que sea sometida a la consideración del Pleno del órgano colegiado y sea éste, por unanimidad o por mayoría, el que resuelva escuchando las opiniones de los demás consejeros.

---

La petición razonada y motivada de un integrante del órgano colegiado debe ser analizada por los demás integrantes y, en su caso, determinar por unanimidad o por mayoría de votos, lo que haya lugar, si ha lugar a aplazar o no la petición.

De ahí la importancia de este asunto porque sirve como un punto de vista orientador al funcionamiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para su debido funcionamiento.

Y desde luego ya en el caso concreto considero que la petición formulada se apega al precepto legal a que he hecho referencia, ¿por qué? Porque se trató de una petición fundada y motivada, de acuerdo a la naturaleza de la solicitud de no ser un acto de autoridad que cause molestias a un particular a que se refiere el artículo 16 de la Constitución, sino de ser una petición.

Y en el caso, un grupo de seis consejeros electorales consideraron pertinente que se continúe la revisión de la redacción del documento, a efecto de encontrar la mejor formulación de las normas, esto fue lo que mencionó el Consejero que solicitó su aplazamiento, porque van a ser de aplicación absolutamente para todos los servidores públicos, manifestó, habida cuenta la relevancia que tiene el documento que se iba a someter a la consideración para efectos del proceso electoral.

Como se observa la solicitud tuvo como sustento la necesidad de realizar un mayor análisis de las propuestas del acuerdo, dada su relevancia, por lo cual la mayoría de consejeros electorales estimaron que lo procedente era postergar la discusión, decisión que al ser aprobada por la mayoría, pues, de los integrantes del órgano colegiado, simple y sencillamente se encuentra apegado a lo que establece el precepto legal de referencia.

Lo importante es determinar en este caso que aquél integrante del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que solicite el aplazamiento de la discusión de un asunto debe expresar los motivos y razones que en su caso tiene en consideración para formularla, para que los demás integrantes del Consejo conozcan de las mismas y, en consecuencia, expongan, desde luego, su opinión en relación con ese aplazamiento, no decisión que debe de tomarla, pues, el órgano colegiado por unanimidad o por mayoría.

Precisamente por ello comparto el proyecto en sus términos y gracias, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Constancio Carrasco, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Presidente. No recuerdo en esta integración de la Sala Superior un recurso como el caso, la apelación, no recuerdo de nuestro sistema de medios donde se proponga por diversos partidos políticos, aquí son varios los institutos políticos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Morena, Humanista y Encuentro Social, seis en el repaso que hacemos, donde se cuestiona un acuerdo a partir de la aprobación mayoritaria de la moción de posponer la discusión de dos puntos del Orden del Día de una Sesión, pero además una sesión de naturaleza extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, esta Sesión se desarrolló el 18 de febrero de 2015, y digo se desarrolló porque se pudieron ver

---

otros asuntos que fueron sometidos precisamente a debate en el Consejo General, en esa fecha.

Y digo que es un tema muy interesante, un recurso de apelación porque lo primero que pienso que de suyo es muy complejo discutir la instrumentación del desarrollo y el desempeño de las sesiones de cualquier órgano colegiado. Esto es una tarea muy compleja, y más verlo en la sede jurisdiccional desde algún enfoque, algún punto de vista.

Me parece muy complejo sin duda alguna la naturaleza de los órganos colegiados, es decir, si son órganos colegiados en materia judicial, como este Tribunal, si es un parlamento, si es un órgano de naturaleza administrativa o es de naturaleza administrativa política. Que es la textura que tiene el Instituto Nacional Electoral, pues en mucho determina la naturaleza, los objetivos, las competencias de ese órgano, la instrumentación del desarrollo del trabajo colegiado.

Hay otros factores esenciales, el número de integrantes del órgano colegiado es lo que muchas veces lleva a una reglamentación exhaustiva de temas atinentes al número de intervenciones, el tiempo de intervención, en fin, son muchos temas en esa perspectiva.

Pero, ¿por qué digo esto?, ¿en qué lógica inscribo el proyecto que nos propone el Magistrado Galván? Claro que no estamos discutiendo la funcionalidad, ni las competencias del consejo general del INE de frente a este asunto. No, lo que debatimos es la exacta observancia o no, de una reglamentación precisamente que tiene el Instituto Nacional Electoral para el desarrollo de los debates en el consejo general en el que participa también con voz sin voto los partidos políticos representados en esa mesa.

Esto es lo que debatimos y lo que proponen a través de la apelación es la falta de regularidad legal de ese acuerdo mayoritario, al haberse aprobado por mayoría de seis votos el que se pospusiera la discusión de dos puntos de esa Orden del Día.

Digo que hay que ver el contexto, no sé si era indispensable regular desde la perspectiva reglamentaria, lo digo de manera muy respetuosa, la posibilidad de que un miembro del Consejo General, con voz y voto, pudiera presentar una moción, para posponer la discusión o no de un asunto del Orden del Día.

Pero digo que dejo de lado ese tema, porque me parece que por la naturaleza del órgano, las competencias que tiene el Instituto Nacional Electoral y su funcionalidad, y concretamente de cara a un proceso electoral dentro del cual ya estamos inmersos, me parece que encuentra racionalidad el artículo 17 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral, en su párrafo octavo.

Y esto creo que es muy importante de destacar, es decir, creo que en esa perspectiva podemos poner en una primera oportunidad el proyecto. Los partidos políticos recurrentes dicen que se violentó el principio de legalidad al aprobar por mayoría estos acuerdos, pero su señalamiento no es por la decisión mayoritaria, aceptan de manera correcta que una decisión de esta naturaleza puede tomarse con esta mayoría simple.

Si nuestro debate tiene que ver con la insuficiente motivación y fundamentación, tanto de la propuesta del Consejero del Instituto Nacional Electoral que pidió posponer estos debates y la forma en que se determinó acordarlo por el Instituto Nacional Electoral, ellos reconocen la fuerza imperativa de este artículo 17 del

---

Reglamento que da la posibilidad a los consejeros de hacer una moción de esta naturaleza y sus alcances.

En lo que no están de acuerdo es en la forma en que se determinó por el Consejero esta petición y considerarse debidamente fundada y motivada.

Esto es una oportunidad muy importante que tenemos de frente al desarrollo de este proyecto.

Cuáles eran los puntos del Orden del Día, que por ciento en esa Sesión Extraordinaria se cambió la prelación de debate y estos puntos que estaban identificados como el nueve y 12 listados para esa sesión, se dio una prelación y se ubicaron como los debates de los acuerdos o asuntos primero y segundo.

El primero era una petición del Consejero Presidente para la discusión del proyecto de acuerdo por el que se emiten las normas reglamentarias sobre la imparcialidad en el uso de recursos públicos por parte de los funcionarios, por supuesto de esta naturaleza, de frente al proceso electoral federal; de este calado, si me permiten ponerlo en esos términos, era el acuerdo del Consejo General que a través del proyecto respectivo se ponía a debate.

Y lo segundo era una petición de la Consejera Pamela San Martín de un proyecto de acuerdo general por el que se solicita el apoyo y colaboración de quienes fungen como titulares de los distintos Poderes de la Unión en los distintos peldaños del servicio público, para garantizar que la ejecución de los bienes, servicios y recursos de los programas sociales se apeguen a su objeto y reglas de operación.

Perdón por traer a colación los dos proyectos de acuerdo que se solicitó ya en la prelación de uno y dos en la lista, que se pospusiera su debate.

Es que estos dos proyectos de acuerdo, sin duda alguna, inciden de manera directa en el proceso electoral en el cual ya estamos inmersos, es decir, son dos acuerdos generales que ya se da en la lógica del proceso electoral, y hay que decirlo, en eso me comprometo. Sin duda alguna son dos acuerdos generales que tienen o que son esenciales en el debate para cumplir con los principios de la materia electoral, no estoy hablando de la regularidad constitucional y legal de los acuerdos, sino de los puntos que se someten a acuerdo, sin duda indiquen dentro de este proceso.

Y ahí es donde encuentro la lógica o la regularidad constitucional del artículo 17 del Reglamento en la perspectiva de lo que discutimos.

¿Por qué hay esta exigencia mínima? Si me permiten, de que deberán fundar y motivar su moción el consejero que pida que se posponga este debate.

Qué sucedería si se pospone un debate de un asunto que por el estado en el que se encuentra el desarrollo del proceso electoral puede generarse la ineficacia de la consecución de los objetivos de ese acuerdo general dentro del proceso electoral o de cara al proceso electoral.

Esta es la racionalidad de la que hablaban quienes me han antecedido de la voz de esta exigencia mínima de fundar y motivar, esto tiene que ver por supuesto con la oportunidad con la que se pida una moción de posponer un debate, y no sólo la oportunidad lógica natural de hacerlo antes de que inicie el debate del tema concreto en la sesión relativa. No, la oportunidad de que este asunto o este acuerdo general o este acto de autoridad pueda ser discutido en sus efectos y en el caso de su aprobación pueda surtir los efectos de manera oportuna y de

---

manera eficaz de cara a los procesos electorales. Ahí se da la lógica o ahí se enmarca de fundamentación y motivación que estamos debatiendo, esto es muy importante traerlo a colación.

Y yo creo que son los factores que el Tribunal Electoral, la Sala Superior tiene la oportunidad de revisar en esta clase de debates, explican muy bien el proyecto y quienes me han antecedido de la voz no estamos analizando la fundamentación y motivación de la petición como un acto de autoridad que está desplegado de frente a los particulares; no, es creo de manera muy respetuosa que no es el debate, creo que esta exigencia del principio de legalidad tiene que ver en el buen desarrollo y la buena marcha de la aprobación de los acuerdos generales del Instituto Nacional Electoral en el caso para incidir en el proceso electoral federal y los procesos que se avecinan.

Es decir, por eso está la exigencia de fundar y motivar de manera adecuada el acto por parte del consejero, para que se valoren, primero, en la oportunidad del debate que tienen en el Pleno del Consejo por quienes van a votar o no a favor de esta moción, para que se valore estos criterios de oportunidad y eficacia de frente al debate, para que quien pide la moción nos proponga elementos mínimos de racionalidad, objetividad e idoneidad de su moción.

Esto creo que se da en esa lógica más que de la revisión concreta de cómo pidió el consejero esta moción.

Para mí finalmente es muy importante, es una posición personal, por supuesto, de frente a cómo analizo, cómo estudio el proyecto, que tratándose de esta clase de acuerdos generales que inciden directamente dentro del desarrollo del proceso electoral, las peticiones de moción que tienen los consejeros como una garantía de su desempeño, de frente al órgano colegiado, tienen que pasar por una exigencia mínima de una motivación reforzada, ¿y por qué me refiero a una motivación reforzada? Lo digo de una manera muy respetuosa. En mi perspectiva, dentro del proceso, dentro de los procesos electorales como los que estamos en curso, cuando se debaten acuerdos que inciden en forma directa en la observancia de los principios constitucionales de la materia electoral, las causas que determinen la postergación de un debate, estas causas necesitan tener un reforzamiento de frente, precisamente, a esta naturaleza.

Y esto tiene que ver esencialmente con un punto que para mí no puede dejarse de lado en estos debates y tiene que ver con esta postergación del debate no pueda tener como resultado material la ineficacia de acuerdos generales o de actos de la autoridad electoral que tiendan a favorecer el respeto irrestricto a los principios de la materia electoral de cara a los procesos electorales.

Por eso veo este énfasis en la motivación que tiene que llevar a una petición de esta naturaleza.

El Magistrado Galván nos informaba, creo que de manera correcta, que ya fueron debatidos hoy en el seno del Consejo General por fortuna estos dos acuerdos generales, tanto el atinente a la imparcialidad en el manejo de recursos que tienen asignados los funcionarios en las campañas políticas, que esto es muy importante, como el uso de programas sociales también por parte de los funcionarios públicos inmersos en esta lógica del proceso electoral.

Esto me parece un tema muy trascendente de traerlo a cuentas aunque, por supuesto, no forma parte de la *litis*. Estamos revisando la aprobación de las

---

mociones que fueron votadas mayoritariamente de un órgano de naturaleza política, un órgano plural, un órgano con posiciones ideológicas, muchas veces, que caminan de manera paralela; un órgano que por fortuna es plural, y de una andamiaje muy complejo en el desempeño y en el desarrollo.

Ojalá más allá de estos acuerdos generales que ya fueron aprobados al parecer o que ya fueron discutidos, que es lo que tengo conocimiento, en algo pueda contribuir la resolución, si es votada, del Magistrado Flavio Galván en la instrumentación eficaz del desempeño del debate colegiado en el Instituto Nacional Electoral.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Dos temas muy puntuales. Uno, este es un ejemplo claro de sentencia declarativa y, dos, cómo el caso nos da en conocimiento que la connotación del principio de legalidad, rector de la materia electoral tiene un significado diferente y mucho más amplio a la garantía prevista en el párrafo primero del artículo 16 constitucional, también identificado como principio de legalidad. Pero como un derecho que tiene todo gobernado frente a los actos de molestia del gobernante. Aquí no, estamos ante un acto de autoridad frente a las demás autoridades que con independencia de que sea un acto arreglado o un acto discrecional debe estar debidamente fundado y motivado para no constituirse en un simple capricho o como dirían los administrativistas en un acto arbitrario que pudiera constituirse a su vez en un obstáculo al debido funcionamiento del órgano colegiado. De ahí la trascendencia de este caso particular.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Al no haber más intervenciones, Señora Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, por favor tome la votación.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrado.  
Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** A favor de los proyectos de cuenta, Secretaria.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En igual sentido.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Manuel González Oropeza.

---

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 454 de este año se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada emitida por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del estado de Tlaxcala.

En los recursos de apelación 22, 23 y 27 de este año se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

**Segundo.-** Se revoca el acuerdo impugnado emitido por el consejo general del Instituto Nacional Electoral para los efectos señalados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 46 de este año se resuelve:

**Primero.-** Se sobresee en el presente recurso en los términos señalados en la sentencia.

**Segundo.-** Se confirman los acuerdos impugnados emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Señor Secretario Jesús González Perales, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza.

**Secretario de Estudio y Cuenta Jesús González Perales:** Con su venia, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión de procedimiento especial sancionador número 68 del año en curso, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra la sentencia del 13 de febrero del presente año, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que resolvió que no se había vulnerado la normativa electoral, objeto del procedimiento especial sancionador,

---

incoado en contra de María Elena Figueroa Smith en su calidad de precandidata a diputada federal del Partido Acción Nacional.

En el proyecto a su consideración se propone declarar infundado el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación, porque la Sala responsable, contrario a lo que afirma el actor, sí precisó los preceptos legales que estimó aplicables y expuso diversas consideraciones en función de ese marco normativo, para juzgar si María Elena Figueroa Smith, en su calidad de precandidata a diputada federal y el Partido Acción Nacional habían transgredido o no la legislación electoral.

También se propone estimar infundado el agravio formulado en el sentido de que la autoridad responsable realizó un estudio erróneo de la violación reclamada, pues indebidamente adujo que para acreditar la irregularidad, el denunciante había señalado que la propaganda contenía la imagen y el nombre de la precandidata, lo cual bastaba para acreditar la violación, y que la paloma en el emblema del Partido Acción Nacional debía entenderse como el signo para llamar al voto en su favor.

Lo anterior, porque la responsable no incurrió en el error que señala el actor, dado que de la denuncia primigenia se advierte que se ciñó al hecho de que en los espectaculares se exponía el nombre e imagen de la precandidata, así como el emblema del Partido Acción Nacional marcado con un distintivo conocido como “paloma”. La responsable identificó la sustancia de la denuncia contrastando los hechos y el contenido de los espectaculares con lo dispuesto en la ley y en los criterios de la esta Sala Superior en la materia, concluyendo que aquellos eran conformes con la normativa electoral.

Finalmente se propone calificar como infundado el agravio relativo a que la Sala responsable no se pronunció sobre la intención de los denunciados para inducir e influenciar a la ciudadanía en la próxima elección federal, lo anterior debido a que no le asiste la razón al actor en la medida que indebidamente supone que el acto juzgado tenía la intención de inducir e influir al electorado en general, cuando no fue así, pues estaba dirigido a la militancia del Partido Acción Nacional.

En este contexto la responsable no estaba obligada a analizar si el contenido del promocional denunciado acompañaba esa intención en función de que previamente ya había calificado como legal la actuación de los denunciados, consideración que en la especie se propone confirmar, de ahí que no existe la omisión reclamada.

El resto de los agravios se estiman inoperantes por las razones que se exponen en el proyecto.

En tal virtud se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señora Subsecretaria tome la votación por favor.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrado. Magistrado Constancio Carrasco Daza.

---

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** A favor, Subsecretaria.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor del proyecto.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con el proyecto.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor del proyecto.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 68 de este año se resuelve:

**Único.-** Se confirma en la materia de impugnación la resolución emitida por la Sala Regional Especializada.

Señor Secretario Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, se da cuenta con dos proyectos de resolución, en principio con el relativo al recurso de apelación 168 de 2013, promovido por el Partido del Trabajo contra la resolución emitida por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral respecto a las supuestas irregularidades encontradas en los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio de 2012.

---

Se propone calificar como infundado el agravio relativo a que respecto de la conclusión 57 determinada en su contra, las documentales aportadas podían considerarse documentación idónea para acreditar la excepción prevista en el artículo 34, numeral uno, del Reglamento de Fiscalización respecto de las cuentas por cobrar de deudores por más de un año de antigüedad.

Ello, ya que en concepto de la Ponencia con independencia de que la autoridad haya estimado que debió exhibir documentos adicionales a los presentados la conclusión a la que llegó resulta apegada a derecho, ya que las pruebas ofrecidas resultaron insuficientes al haberse exhibido en copia simples sin administrarse a otros medios probatorios que generarían la plena convicción de la actualización de excepción alguna, sin que se considere obstáculo a lo anterior el hecho de que algunas de las documentales se aportaron a esta instancia jurisdiccional con sello original de recepción, siendo que su ofrecimiento debía realizarlo dentro del procedimiento que se sustanció ante la responsable y no durante la promoción del presente recurso de apelación.

Respecto de la misma conclusión 57 se propone calificar como infundado el agravio relativo a la determinación de la responsable en cuanto al monto de 74 mil 940 pesos con 10 centavos, ya que el partido no acreditó las gestiones que llevó a cabo para la comprobación o recuperación de dicho monto.

Por lo que se refiere al motivo de inconformidad relacionado con la conclusión 33 determinada en contra del partido apelante se propone considerar fundado el agravio dirigido a controvertir la multa impuesta por la autoridad responsable a partir de la interpretación del artículo 279, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

En el proyecto se propone que los parámetros de la normatividad electoral permiten advertir que la responsabilidad por exceso a los topes de gastos de campaña que se imputa a la coalición aún cuando la sanción se impone a los partidos políticos coaligados y si bien la intención del legislador ordinario es la de sancionar la violación al rebase de topes de gastos de campaña con un monto igual al ejercido en exceso, en el caso de las coaliciones la sanción que para esa cantidad se aplique debe atender necesariamente a los lineamientos para fijar la sanción de manera individualizada a cada uno de los institutos políticos coaligados.

De esta manera la locución equivalente contenida en la norma invocada no puede entenderse como igualdad o paridad, por el contrario, debe considerarse vinculada directamente con las condiciones particulares de cada partido político integrante de la coalición; es decir, la responsabilidad del sujeto y su situación específica, las condiciones objetivas y subjetivas de la conducta sancionada y del sujeto infractor. Por tanto, el párrafo tres del artículo del artículo 179 del Reglamento de Fiscalización debe interpretarse de forma sistemática, a diferencia de lo que hizo incorrectamente la autoridad responsable para fijar la sanción, al considerar que la frase alusiva a la imposición de sanciones equivalentes significaba dividir por entre el número de integrantes de la coalición la cantidad ejercida en exceso.

Por lo expuesto, se propone revocar el acuerdo combatido por lo que toca a la individualización de la sanción impuesta, en la conclusión 33 en lo que fue materia de impugnación en el citado recurso de apelación.

---

A continuación se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 464 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional para controvertir los acuerdos dictados por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dentro del juicio de inconformidad 23 de 2014, en los que tuvo al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de la citada entidad federativa, dando cumplimiento a la sentencia dictada por ese órgano jurisdiccional, relacionada con la distribución de prerrogativas para la administración de los tiempos de acceso a radio y televisión, en el convenio de coalición “Alianza por tu seguridad” y, en consecuencia, desechó el incidente de cumplimiento defectuoso de sentencia, promovido por el ahora instituto político promovente.

La Ponencia propone declarar fundado el agravio relativo a la determinación de tener por cumplida la sentencia de referencia, ya que la misma carece de la debida fundamentación y motivación, pues de la lectura del acuerdo impugnado que dio lugar al desechamiento posterior del incidente, promovido por el partido político actor, se observa claramente que el Tribunal responsable se concretó a determinar que a su juicio había quedado satisfecho el objeto de la sentencia definitiva de 17 de enero de este año.

La Ponencia considera que la autoridad responsable transgredió lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, en cuanto a que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, ello en virtud de que no indicó debidamente las razones por las cuales consideró que tenía por cumplida a cabalidad la sentencia referida, menos aún expresó precepto legal alguno que diera fundamento jurídico a los razonamientos expresados.

En consecuencia, se propone revocar el acuerdo de 10 de febrero del año en curso por el que la responsable tuvo al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de la citada entidad federativa dando cumplimiento a la sentencia dictada el 17 de enero de 2015 en el juicio de inconformidad local.

Asimismo, se propone dejar sin efectos el diverso acuerdo mediante el cual la autoridad responsable decretó el desechamiento del incidente de cumplimiento defectuoso de la sentencia promovido por el partido político actor para el efecto de que una vez que determine si se ha dado cumplimiento a la referida sentencia, de manera fundada y motivada resuelva lo que en derecho proceda, tomando en consideración el mencionado incidente.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señora Subsecretaria tome la votación por favor.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Sí, Presidente. Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

---

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En igual sentido.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** De acuerdo.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Es mi consulta.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Es mi consulta.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia en el recurso de apelación 168 de 2013 se resuelve:

**Único.-** Se revoca en lo que fue materia de impugnación al acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida el Instituto Nacional Electoral para los efectos señalados en la ejecutoria.

En el juicio de revisión constitucional electoral 464 de este año se resuelve:

**Primero.-** Se revoca el acuerdo señalado en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, para los efectos señalados en la misma.

**Segundo.-** Se deja sin efectos el acuerdo emitido por el referido Tribunal, mediante el cual decretó el desechamiento del incidente del cumplimiento defectuoso de la sentencia promovida por el Partido Acción Nacional en los términos expuestos en la presente resolución.

---

Señor Secretario Agustín José Sáenz Negrete, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Secretario Agustín José Sáenz Negrete:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, doy cuenta con un proyecto de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, relativo al recurso de apelación 50 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de un oficio emitido el 20 de enero de 2015, por el encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a través del cual requirió al Presidente del Comité Directivo Estatal de Nuevo León que proporcionara periódicamente diversa información relacionada con los eventos de precampaña de dicho partido político en la entidad, con la finalidad de agilizar y hacer eficiente el proceso de fiscalización de sus ingresos.

La Ponencia plantea declarar infundado lo expuesto por el recurrente en torno a que el acto impugnado no está debidamente fundado y motivado, pues supuestamente a lo alegado del análisis del oficio que es objeto de controversia se aprecia que la responsable precisó los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto, así como los razonamientos que justificaban el requerimiento, mismos que se estiman pertinentes y adecuados.

Además, se razona que si bien no hay norma que obligue expresamente a los institutos políticos a entregar la información, que en este caso solicitó la responsable, lo cierto es que una interpretación sistemática y funcional del marco jurídico aplicable permite sostener que el requerimiento combatido está apegado a derecho, al estimarse que derivado de las nuevas facultades constitucionales y legales del Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización es razonable que la unidad técnica de fiscalización desarrolle mecanismos aptos para allegarse de información certera, respecto de los eventos de precampaña, y con base en ella se encuentre en aptitud de ejercer su atribución legal de practicar auditorías, con objeto de presenciar y verificar los actos públicos que los partidos políticos lleven a cabo en dicha etapa del proceso electoral.

Finalmente, se plantea infundado el planteamiento relativo a que el requerimiento controvertido le impone una carga gravosa al apelante, pues se advierte que la autoridad responsable en un ánimo flexible para que el partido político pudiera adoptar las medidas necesarias en su organización interna, le instruyó que entregara los subsecuentes informes de manera periódica en la temporalidad que éste eligiera, aportando cuatro posibles alternativas para realizar dicha entrega, esto es, semanal, catorcenal, quincenal o mensualmente.

Por lo tanto, al proponerse infundados los agravios, la ponencia plantea confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones tome la votación por favor.

---

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Sí, Señor.  
Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** A favor del proyecto de cuenta.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor del proyecto.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Igualmente

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Nava Gomar:** Es mi consulta.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor del proyecto.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado, el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el recurso de apelación 50 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el oficio impugnado emitido por el encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Señor Secretario Víctor Manuel Rosas Leal, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esa Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Manuel Rosas Leal:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, se da cuenta con el proyecto correspondiente al juicio ciudadano 2765 de 2014, promovido por José

---

Alfredo Guerrero Nájera, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Zacatecas, mediante la cual determinó, por una parte, que la normativa aplicable al procedimiento de constitución del partido político local denominado “Democracia Alternativa, Asociación Civil” es la Ley electoral de aquella entidad, así como los lineamientos para la constitución de partidos políticos estatales y no la Ley General de Partidos Políticos. Y por otra, inaplicó los artículos 24 y 34, apartado primero, de los citados lineamientos.

En el proyecto, se desestima el agravio relativo a que la Ley General de Partidos Políticos debe aplicarse al procedimiento para la constitución del partido político local, porque el Tribunal responsable analizó el tema y expresó diversas consideraciones para desestimar la petición del actor, en tanto que en la presente instancia se reitera dicha petición, sin que se cuestione en modo alguno lo expresado por la responsable.

Asimismo, se desestima el planteamiento del actor relativo a que los lineamientos indebidamente establecen que la organización que pretenda constituirse como partido político será responsable de la presencia de un fedatario público en las asambleas y le cubrirá los honorarios generados por los servicios prestados, porque la Ley Electoral de Zacatecas no establece tales obligaciones.

Tal calificación obedece a que en la instancia local en modo alguno se planteó como parte de la controversia, lo relativo a que las asambleas deberían estar formalizadas por notarios públicos, no respecto al pago de los gastos correspondientes.

Finalmente, en el proyecto se propone que para facilitar el ejercicio del derecho de asociación, en caso de que el Instituto Electoral local hubiera suspendido formal o materialmente la continuación del procedimiento de constitución, atendiendo al contexto y plazos necesarios deberá realizarse la recalendarización de dicho procedimiento de registro de partido político que sigue la asociación actora.

Por tanto, la Ponencia propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia reclamada.

Se da cuenta ahora con el proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos 2820 y 2821 de 2014, promovidos respectivamente por Marco Atilano Ramírez y los integrantes del Comité de Usos y Costumbres de Municipio de Santa Lucía, Miahuatlán, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de aquella entidad por la que revocó la determinación de la Asamblea General Comunitaria de destituir a Anatolio Raymundo Mendoza como presidente municipal, para elegir en su lugar al aquí actor.

Previa propuesta de acumulación. En el proyecto se considera que debe sobreseerse el juicio ciudadano 2821, ya que quienes lo promueven actuaron como autoridad responsable en la instancia local.

Por cuanto al fondo del asunto se procedió a verificar si la resolución impugnada es contraria a los principios de autonomía y autodeterminación de la comunidad sobre la base de la pretensión del actor consistente en que se respete la voluntad de la comunidad llevada a cabo a través de la Asamblea General en el sentido de destituir al presidente municipal y elegirlo a él para ocupar ese cargo.

Al respecto se considera en el proyecto la Constitución y normas convencionales reconocen el derecho de las comunidades indígenas a conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que sean compatibles con los derechos

---

fundamentales de sus integrantes, de manera que se estima correcta la revocación decretada por el Tribunal responsable, ya que evidenció que la asamblea comunitaria había dejado de reconocer el derecho fundamental de audiencia del Presidente Municipal, porque, entre otras cosas, no se le hizo de su conocimiento que su destitución sería motivo de análisis por dicho órgano comunitario y, por tanto, no tuvo oportunidad de preparar pruebas pertinentes para su defensa.

Por ello, tal como lo determinó el Tribunal responsable si bien la asamblea está en posibilidad de llevar a cabo los actos que considere pertinentes para emitir la decisión que corresponde en cuanto a la permanencia o no del presidente municipal debe contar en cuenta los aspectos relevantes que se detallan en el proyecto para que en su carácter de máxima autoridad de la comunidad garantice el derecho de del referido concejal a defenderse.

Ante esta situación en respeto a las normas consuetudinarias de la comunidad referida en el proyecto se propone orientar al Comité de Usos y Costumbres, órgano que preside la Asamblea General, para que, en su caso, implemente un mecanismo simple y garante de tecnicismos que cumpla con las garantías procesales mínimas.

En consecuencia se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones tome la votación por favor.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Sí, Señor.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con los proyectos.

---

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Son mi consulta.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2765 de 2014, se resuelve:

**Primero.-** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio.

**Segundo.-** Se confirma lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2820 y 2821 de 2014, se resuelve:

**Primero.-** Se declara la acumulación de los juicios de referencia.

**Segundo.-** Se sobresee en el presente juicio en los términos señalados en la sentencia.

**Tercero.-** Se confirma la resolución impugnada emitida por el Tribunal Estatal del Estado del Poder Judicial de Oaxaca.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados en esta Sesión Pública.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con su autorización, Presidente; Señores Magistrados.

Doy cuenta con 17 proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno, todos de este año, relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan en los cuales se estima que se actualiza alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondos según se expone en cada caso. En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 529, promovido por Jesús Rafael Aguilar Fuentes, aspirante a candidato independiente a presidente municipal de San Luis Potosí, contra la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, entre otras cuestiones, sobreseyó la impugnación dirigida controvertida al acuerdo relativo a su registro, por cuanto al plazo para la obtención del respaldo ciudadano, se propone tener por no presentada la demanda, en razón del escrito de desistimiento presentado por el promovente que al no ser ratificado en los términos requeridos, torna necesario hacer efectivo el apercibimiento, teniéndose por ratificado el mismo.

---

En los juicios ciudadanos 542 y 552, cuya acumulación se propone, promovidos por Ernestino García Pérez contra la omisión de la LXII Segunda Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de llamar a la toma de protesta del diputado federal suplente José Luis Martínez Meléndez, correspondiente al Distrito 3, con cabecera en el municipio de Río Verde, San Luis Potosí, se propone desechar de plano las demandas, toda vez que los medios de impugnación han quedado sin materia, pues de autos se advierte que la pretensión de la accionante ha sido colmada, toda vez que el diputado federal propietario, cuyo cargo era necesario cubrir con motivo de su licencia, se reincorporó a su cargo.

En el juicio ciudadano 557, promovido por José Jaime Aguiñaga González, contra la negativa de la Coordinación Ejecutiva Nacional y la Coordinación de la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Humanista en Nuevo León, de registrarlo como precandidato a gobernador en esa entidad, se propone desechar de plano la demanda al advertir que el actor agotó su derecho de impugnación al presentar previamente una demanda contra del mismo acto, en el juicio ciudadano 509 de este año, y en el que esta Sala Superior determinó confirmar la negativa de registro.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 563, promovido por Héctor Montoya Fernández, contra el instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en construir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin, aprobado por el otrora Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como el reconocimiento de diversos partidos políticos nacionales se propone, en primer término, desechar de plano la demanda, toda vez que el enjuiciante carece de interés jurídico, pues no se advierte una afectación a sus derechos político-electorales y tampoco manifiesta ser militante de algún partido o haber tenido intención de afiliarse a alguno de los partidos denunciados.

Y en segundo lugar, se propone desechar de plano la demanda con motivo de su presentación extemporánea para controvertir el registro de tales partidos, como se demuestra en el respectivo proyecto.

En el juicio ciudadano 565, promovido por Raúl Ruiz Núñez para impugnar la omisión de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional de resolver el recurso de inconformidad intrapartidista relativo al cómputo de la elección de candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional en el Distrito Electoral Federal 11 en Chiapas se propone desechar de plano la demanda, ya que el juicio ha quedado sin materia.

En efecto, de autos se advierte que la responsable emitió la resolución respectiva y desde antes de la presentación del presente medio fue legalmente notificado, por lo que el acto materia del juicio ciudadano de mérito es inexistente.

En el juicio electoral 36, promovido por Víctor Manuel González Valerio, Elizabeth del Carmen Alegría Landero y Eduardo Antonio Cornelio Montejo, ostentándose respectivamente como presidente municipal, directora de administración y director de finanzas, todos del ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, a fin de impugnar del Tribunal Electoral de esa entidad el acuerdo emitido en el incidente de incumplimiento de sentencia relacionado con el pago de remuneraciones derivadas del ejercicio del cargo de elección popular a diversos ciudadanos por el

---

que se hicieron efectivas algunas multas, se propone desechar, de plano la demanda toda vez que los actores agotaron su derecho de impugnación mediante la demanda con la que se integró el juicio electoral cuatro, y en el que este órgano jurisdiccional determinó confirmar el acuerdo controvertido.

En el recurso de apelación 36 interpuesto por Ricardo Espinosa López, en su carácter de representante del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral contra la resolución de la Junta General Ejecutiva del citado instituto, mediante el cual confirmó el diverso oficio suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos a través del cual exhorto a diversos funcionarios de dicha autoridad a no considerar como documento oficial de tal instituto político en tanto no estuviera suscrito por su Coordinador Ejecutivo Nacional, así como en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 69, interpuesto por el Consejero Jurídico del Gobernador Constitucional de Chiapas, contra la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que declaró la inobservancia a la normativa electoral derivada de la contratación de propaganda gubernamental con recursos públicos propone desechar de plano las demandas ya que se presentaron de forma extemporánea según se demuestra en cada uno de los proyectos respectivos.

En el recurso de reconsideración 12, interpuesto por Luis Antonio Servín Pintor contra el acuerdo plenario de la Sala Regional del Distrito Federal de este Tribunal Electoral que ordenó la remisión del escrito presentado por el recurrente al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática relacionado con actos atribuidos a Elizabeth Segura Domínguez por la presunta inegibilidad de su registro como precandidata del citado instituto político a jefe delegacional de Tláhuac para el Proceso Electoral de 2014-2015, se propone desechar de plano la demanda debido a que no se surte alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración como se demuestra en el respectivo proyecto.

Asimismo, se estima tampoco se surte alguno de los supuestos de procedencia en los recursos de reconsideración 13 al 20 interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional contra diversas resoluciones emitidas por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionadas con presuntos actos anticipados de precampaña y campaña que constituyen promoción personalizada con fines electorales y uso de recursos públicos a favor de servidores públicos por lo que deben desecharse de plano.

Es la cuenta, Señor Presidente; Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señores Magistrados, están a la consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones tome la votación por favor.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Sí, Señor.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** A favor de los proyectos de cuenta.

---

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de todos los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Por la afirmativa.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** De acuerdo.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 557, 563, así como en el juicio electoral 36 y en los recursos de apelación 36 de reconsideración 12 a 20, y de revisión especial del procedimiento especial sancionador 69, todos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 542 y 552, cuya acumulación se decreta y en los que se asume competencia, 565, en el que igualmente se asume competencia, todos del presente año, se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 529 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se tiene por no presentada la demanda.

Señor Secretario Jesús González Perales, dé cuenta, por favor, con los siguientes proyectos de resolución que se someten a consideración de esta Sala Superior.

---

**Secretario de Estudio y Cuenta Jesús González Perales:** Con su consideración, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, me permito dar cuenta conjunta con los proyectos de resolución que presentan los Magistrados que integran esta Sala Superior relativos a los recursos de apelación números del 118 al 123, del 171 al 175, 177 y el 178, todos del año 2013, así como 32, 33 y 35 del 2014, interpuestos por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, en contra de las resoluciones CG190/2013, CG270/2013, CG271/2013 y CG103/2014, dictadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, actualmente Instituto Nacional Electoral, con motivo de la revisión de los informes de campaña del proceso electoral 2011-2012, así como de diversos procedimientos oficiosos en materia de fiscalización relacionados con los mismos. Hago alusión, en primer término, a los conceptos de violación que son comunes en diversos medios de impugnación

A juicio de los ponentes son infundados los planteamientos por los que se aduce la inconstitucionalidad del Reglamento de Fiscalización del entonces Instituto Federal Electoral, bajo el argumento fundamental relativo a la reserva de ley, porque de lo dispuesto por los artículos 41, base quinta de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81 del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigentes al momento de la expedición del indicado reglamento, se advierte que el Consejo General sí tenía atribuciones para expedir las disposiciones reglamentarias en la materia, razón por la que no se aprecia que los aspectos procedimentales de fiscalización debían estar contemplados en la ley.

Asimismo, se estima que no les asiste la razón a los actores en cuanto a que para la expedición del reglamento en cuestión, no se observaron las formalidades del principio constitucional ya citado, en el entendido de que en el Código Electoral vigente en dicho momento no se hablaba de coaliciones, sino de partidos políticos. Lo infundado del planteamiento deriva de que las coaliciones como mecanismo de participación política, no están sujetas a un régimen de excepción en materia de fiscalización y por consecuencia fue correcto que su regulación se previera en el indicado Reglamento.

Por lo que hace a los agravios relativos a que la Unidad de Fiscalización carecía de facultades para emitir criterios de interpretación en la materia, en el entendido de que éstos sólo podían expedirse por el Consejo General, lo que implicaría la inconstitucionalidad del artículo 6, párrafo dos del Reglamento de Fiscalización, se estiman infundados porque la facultad de la Unidad de expedir aquellos notificados a los partidos políticos y ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación es acorde con el artículo 41 constitucional, en el que se faculta al Consejo General del Instituto para establecer atribuciones en favor de la referida Unidad de Fiscalización.

Asimismo, los planteamientos relativos a la inconstitucionalidad del artículo 161, numeral uno, inciso b) del Reglamento en cuestión sobre la base de que se previó en el mismo la figura del órgano de administración de las coaliciones, se estiman igualmente infundados.

---

Lo anterior porque los partidos políticos se sometieron a dicha disposición y admitieron la constitucionalidad de la misma al momento de suscribir el convenio de coalición respectivo.

En dicho sentido es infundado el agravio por el que se esgrime que debía sancionarse únicamente al partido político que fungió como administrador de la coalición, porque el hecho de que se estableciera dicha figura no eximía de responsabilidad a los demás integrantes de la misma en cuanto a la obligación en materia de fiscalización.

Por otra parte, los planteamientos relativos a que indebidamente se impusieron diversas sanciones a los recurrentes y con base en el Reglamento de Fiscalización, lo que constituye una violación al principio de reserva de ley se estiman infundados, porque adversamente a lo que sustentan los apelantes la autoridad responsable aplicó las sanciones previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que es incorrecto que se hubieran soportado en el referido reglamento.

De manera específica, a juicio de los ponentes es infundado el planteamiento por el que se aduce la inconstitucionalidad del artículo 279, párrafo tres del indicado Reglamento de Fiscalización.

Es así porque las coaliciones no forman un ente jurídico distinto a los partidos políticos, los cuales mantienen su responsabilidad por infracciones detectadas en el curso del proceso de fiscalización.

Por tanto, no procede la inaplicación del precepto en la especie, sin embargo, sí se estima que la autoridad efectuó una indebida interpretación del precepto en cuestión, dado que determinó imponer sanciones iguales a cada uno de los partidos coaligados por el rebase de tope de gastos de campaña por parte de la coalición, cuando debió considerar, entre otros aspectos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el interés jurídico tutelado por el derecho, el grado de responsabilidad de cada partido político, la aportaciones de cada uno de ellos a la coalición, sus respectivas condiciones, así como la solvencia socioeconómica del infractor.

Por otra parte, se propone infundado el planteamiento por el que se aduce que mediante el indicado Reglamento de Fiscalización se convirtió a la Unidad respectiva en un tribunal especial. Es así porque como se explica en los proyectos dicho órgano tenía sustento en el artículo 41 constitucional como un órgano técnico especializado del entonces Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, en cuanto a los motivos de agravio relativos a la indebida interpretación del artículo 177, párrafo uno, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, los mismos se estiman infundados o inoperantes en razón de que el precepto en cuestión privilegia la autodeterminación de los partidos políticos al establecer que por lo menos el 50% de los gastos de campaña centralizados, pueden ser distribuidos o prorrateados conforme a los criterios y bases que determine cada partido político o coalición, aunado a que no se precise por los apelantes cual sería la interpretación que debió darse el precepto en cuestión.

Vinculado con lo anterior, se propone inoperante el agravio en que se manifiesta que el prorrateo posibilitó la transferencia de recursos entre candidatos postulados por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México que no

---

fueron propuestos por la coalición que formaron dichos entes, al tratarse de manifestaciones subjetivas y genéricas no demostradas.

En otro aspecto, se estima infundado el planteamiento relativo a que se debieron aplicar en los procesos de fiscalización de que se trata la Ley General de Contabilidad Gubernamental las normas de información financiera, así como las normas y procedimientos de auditoría generalmente aceptados, es así porque como ha sido indicado correspondía al Consejo General del Instituto Federal Electoral reglamentar el registro contable de los ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos y los requisitos que debían satisfacer los informes conducentes, para lo cual debía emitir las normas generales de contabilidad obligatorias en la materia.

En igual sentido se propone calificar como infundados los motivos de inconformidad en que se hace valer que existió una violación al debido proceso, porque la unidad de fiscalización no presentó al Consejo General los acuerdos para regular el registro contable de los ingresos y egresos, así como que se omitió la publicación de aquellos, esto en atención a que los planteamientos parten de la base errónea de que existía obligación de emitir los criterios sobre el registro contable, cuando en realidad se trata de una atribución que la Unidad de Fiscalización podía realizar en los casos que estimara necesario, de ahí que no pueda considerarse que su falta de ejercicio obstaculizara las labores de fiscalización.

Ahora bien, por cuanto hace a los planteamientos relativos a que indebidamente se impusieron sanciones por rebase de tope de gastos de campaña, no obstante que están pendientes de resolverse los recursos de apelación 118 y 124 del 2013, los mismos se estiman infundados, entre otras razones porque en términos del artículo 41, base sexta, de la Constitución Federal, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos en los actos reclamados, de ahí que el actuar de la responsable se estime correcto.

Los demás motivos de agravio, relativos a indebida fijación de la *litis*, falta de proporcionalidad o individualización de las sanciones impuestas, la indebida calificación en cuanto a la gravedad de las faltas, incorrecta clasificación de gastos, asuntos contables, la discrecionalidad o arbitrariedad de los criterios adoptados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al estimar el número de candidaturas beneficiadas con la propaganda, indebida fundamentación y motivación respecto de conclusiones específicas en los dictámenes de los informes de campaña, vulneración de garantía de audiencia al sancionarse faltas formales sin comunicarse previamente las irregularidades detectadas, o bien, a que se hacen propios agravios hechos valer por diversos actores, se estiman algunos infundados o inoperantes por las razones que se indican en los respectivos proyectos de sentencia.

En razón de lo explicado, la propuesta de los ponentes es, en última instancia, ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral como autoridad sustituta del Instituto Federal Electoral que, en los casos en que así haya procedido, reindividualice las sanciones impuestas a los partidos políticos actores en los términos relacionados en los proyectos de cuenta.

---

En dicho sentido, atendiendo a que, como ha sido explicado, son diversos los recursos de apelación relacionados con los procesos de fiscalización en cuestión, a fin de precisar los efectos que finalmente deriven de las correspondientes ejecutorias, se debe integrar una sección de ejecución, una vez resuelto el último de los medios de impugnación implicados, en la que se precise la forma en que ha de proceder el Instituto Nacional Electoral.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente. Me parece que es necesario precisar algunos puntos de todas estas sentencias de que se ha dado cuenta porque pareciera raro, como si estuviéramos dictando sentencias sujetas a una condición suspensiva, desde el momento en que no estamos resolviendo de manera definitiva en sus efectos lo relativo a la fiscalización, a la revocación de las sentencias, que no sólo es para su individualización, sino incluso para su determinación, para la determinación de su cuantía, dado el efecto de cada una de las sentencias de que se ha dado cuenta.

Partimos de varios problemas individualizados que se han presentado en cada uno de los medios de impugnación de que se da cuenta, pero bajo un factor común, entre otros, que se trata en el recurso de apelación 118, cuya ponencia presenta el Magistrado Manuel González Oropeza, lo relativo al prorrateo de gastos en el caso de coaliciones.

El estudio de la regularidad constitucional de la norma reglamentaria que se ocupa del tema y, en su caso, también de la regularidad normativa de los convenios que celebraron los partidos políticos, cada uno a su libre arbitrio al celebrar el correspondiente convenio de coalición.

De ahí que el efecto definitivo de cada una de las sentencias se dé hasta el momento en que hayan sido resueltos todos los recursos que se promovieron con motivo de estos informes que fueron cuestionados, que fueron modificados y de las resoluciones que, en su momento, emitió el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Revocar las sentencias es también, porque lo que se determine en el fondo del informe y la fiscalización de gastos de campaña y gastos ordinarios del procedimiento electoral 2011-2012 tendrá que impactar finalmente en el posible rebase de topes de gastos de campaña y en la posible infracción cometida al informar sobre gastos e ingresos del ejercicio fiscal 2012.

Varios son los temas que se van a presentar, incluido el caso resuelto con antelación de Monex, en donde se tomó en consideración que una cantidad aproximada de 7 millones de pesos fue indebidamente considerada por la autoridad electoral administrativa como parte del gasto ordinario de ese ejercicio

---

2012, y que por determinación de la Sala tiene con el mismo criterio que se había asumido con el resto del gasto que considerarse parte de gastos de campaña con la variante en este caso de que pueden ser gastos de campaña relativos a uno o dos procedimientos electorales locales o bien relativo al gasto electoral federal.

Si el complejo no ha quedado totalmente resuelto, se han establecido los criterios fundamentales pero a partir de estos criterios fundamentales los efectos definitivos de cada sentencia se determinarán en la sección de ejecución que se propone en su caso iniciar y concluir por supuesto cuando se hayan dictado sentencia en todos estos medios de impugnación.

Las precisiones de cada caso han sido dadas en la cuenta y se contienen en cada uno de los proyectos de sentencia de los cuales no me he de ocupar.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Lo que acaba de decir el Magistrado Galván es cierto, y esta era la complejidad de todos los casos en la fiscalización, porque todos están interrelacionados y no se concluirán hasta que se individualice o se reindividualice la sanción, una vez ya resueltos los problemas jurídicos que estaban en el núcleo de todos estos.

Pero creo yo que con esta cuenta tan exhaustiva y a la vez sucinta, que resume todos los 16 o más casos que tenemos, 18 creo, ya podemos avanzar en este aspecto, y ahora habrá ya la fase de la ejecución. El problema constitucional, legal, quedaría resuelto si lo aprobamos todos en este momento, y pasamos a una segunda fase que sería la ejecución, que tendríamos finalmente que ver.

No se trata de proyectos inacabados, son proyectos acabados en una materia que específicamente, digamos, destrabará, si se me permite el término, la complejidad de todo el asunto.

Entonces, creo que todos hemos hecho el esfuerzo de hacerlo bien, de hacerlo de la manera más imparcial y profesional, y esos son resultado de los proyectos que se presentan ante ustedes.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Al, no haber más intervenciones, Señora Subsecretaria en Funciones, sírvase tomar la votación, por favor.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Sí, Presidente.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** A favor de los proyectos con los que se ha dado cuenta.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

---

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En igual sentido.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** De acuerdo con los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Muchas gracias, los proyectos de la cuenta, Magistrado, han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el recurso de apelación 118 de 2013 se resuelve:

**Único.-** Se revoca la imposición de la sanción y su correspondiente individualización en los términos expuestos en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 119 de 2013 se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral.

En el recurso de apelación 120 de 2013 se resuelve:

**Único.-** Se revoca la imposición de la sanción y su correspondiente individualización, en términos de lo expuesto en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 121 de 2013 se resuelve:

**Único.-** Se revoca la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral para los efectos señalados en la ejecutoria.

En los recursos de apelación 122 y 123, ambos de 2013, se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

**Segundo.-** Se confirma en la materia de impugnación la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral, en los términos señalados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 171 de 2013 se resuelve:

---

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral.

En el recurso de apelación 172 de 2013 se resuelve:

**Primero.-** Se confirma por cuanto hace a los gastos motivo de la controversia la determinación contenida en la resolución impugnada, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral, para lo que sean cuantificados en su totalidad para indicar el tope de gastos de campaña del candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos postulado por la coalición *Movimiento Progresista*.

**Segundo.-** Se revoca la imposición de la sanción impugnada y la correspondiente individualización en los términos y para los efectos señalados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 173 de 2013 se resuelve:

**Único.-** Se revoca lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral para los efectos señalados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 174 de 2013 se resuelve:

**Único.-** Se revoca la imposición de la sanción y su correspondiente individualización en términos expuesto en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 175 de 2013 se resuelve:

**Único.-** Se revoca la imposición de la sanción y su correspondiente individualización en términos de lo expuesto en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 177 de 2013 se resuelve:

**Único.-** Se revoca la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral para los efectos señalados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 178 de 2013 se resuelve:

**Único.-** Se revoca el acuerdo Impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral para los efectos señalados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 32 de 2014 se resuelve:

**Único.-** Se revoca la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral para los efectos señalados en la ejecutoria.

En los recursos de apelación 33 y 35 del 2014 se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

**Segundo.-** Se revoca el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral para los efectos señalados en la ejecutoria.

Señor Secretario Agustín Sáenz Negrete, dé cuenta por favor con los siguientes proyectos de resolución que someten a consideración de esta Sala Superior.

**Secretario de Estudio y Cuenta Agustín José Sáenz Negrete:** Con su autorización, Magistrado Presidente; Señores Magistrados.

Doy cuenta conjunta con diversos proyectos vinculados con asuntos en los que se impugnan actos emitidos por órganos internos de Partido Humanista formulados

---

por las Ponencias de los Magistrados Nava Gomar, Penagos López, Luna Ramos y Galván Rivera, respectivamente.

Primero me refiero al proyecto de resolución relativo a los juicios ciudadanos 377 a 379 y 400 de este año, promovidos por integrantes del Consejo Nacional del Partido Humanista para impugnar el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Conciliación y Orden de dicho instituto político que se desechó la queja interpuesta en contra de la convocatoria para la tercera sesión extraordinaria del Consejo General a celebrarse el 10 de enero de 2015, en la que se aprobaría la Plataforma Electoral para el proceso electoral 2014-2015.

Previa acumulación de los juicios se propone declarar infundado el agravio relativo a que la responsable indebidamente aplicó el plazo de cuatro días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral para la interposición del medio de defensa intrapartista, pues los propios Estatutos del partido permite la aplicación supletoria de las leyes electorales, ante la falta de regulación interna, como ocurrió en el caso.

Por otra parte, se propone infundado el agravio consistente en que la responsable no debió computar todos los días y horas como hábiles, toda vez que como se razonó el acuerdo controvertido, el acto impugnado ante dicha instancia está vinculado directamente con el proceso electoral federal en curso, por tratarse de la emisión de una convocatoria para celebrar la sesión en la que se aprobaría la Plataforma Electoral de dicho partido, en el proceso 2014-2015.

En otro aspecto, la Ponencia considera que tampoco causa agravio a los actores el hecho de que en el acuerdo impugnado se citen disposiciones de un Reglamento que aún no está vigente, pues si bien es cierto que el mismo está pendiente a verificación por parte del órgano administrativo electoral federal, también lo es que el desechamiento reclamado no se fundó en las disposiciones reglamentarias indicadas.

En mérito de lo anterior, se propone acumular los juicios citados y confirmar el desechamiento impugnado.

En segundo término, me refiero a los juicios ciudadano 380 y 399 de 2015, promovidos por Carla Judith Rodríguez Vázquez e Ignacio Iris Salomón, en contra del acuerdo de desechamiento emitido por la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista, el pasado 8 de enero, en un juicio de nulidad en el que se impugnó la convocatoria de la Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de ese partido, celebrada el pasado 14 de enero.

Al impugnarse el mismo acto emitido por dicho órgano partidista, se propone acumular los juicios dada su conexidad en la causa.

Por otra parte, se plantea desestimar lo alegado en torno a que la Comisión responsable desechó indebidamente el medio de defensa interno al considerarlo extemporáneo, sobre la base de que realizó el cómputo de los cuatro días para presentarlo, sin tomar en cuenta que la convocatoria reclamada no tiene vinculación con el proceso electoral y sin considerar que incumplió con las formalidades para su emisión y de publicidad establecidos en los estatutos del partido, así como que no estaba suscrita por los dirigentes partidistas habilitados.

Lo infundado de tales planteamientos radica en que, como se demuestra en el proyecto, para determinar la oportunidad de la presentación de la impugnación partidista, deben contabilizarse todos los días y horas como hábiles, pues la

---

convocatoria impugnada en la instancia local sí está vinculada con el proceso electoral federal, al señalar como uno de los puntos a tratar la aprobación de la plataforma electoral mencionada.

En consecuencia, al estimarse infundados los agravios se propone confirmar el desechamiento impugnado.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 572 de este año, promovido por Javier Eduardo López Macías, a fin de impugnar diversos actos atribuidos a los integrantes de la respectiva Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista.

Respecto de los motivos de inconformidad consistentes en la falta de fundamentación de la convocatoria, la incompetencia en la citada junta para emitirlo, así como la indebida notificación del pliego de posiciones, en concepto de la Ponencia los mismos resultan infundados, dado que los actos de los cuales se duele el actor encuentran fundamento en la sentencia dictada por esta Sala Superior en el recurso de apelación 7 de este año y su acumulado, pues están dirigidos a cumplimentar la citada ejecutoria, además la competencia de la citada Junta para emitir la convocatoria se funda en el artículo 46, fracción I de los Estatutos del partido, que la faculta para elegir de entre sus integrantes al Coordinador Ejecutivo Nacional.

Por último, se estima improcedente la acción declarativa que solicita el actor, consistente en que la Sala Superior precise el proceder a seguir por la Junta Nacional de Gobierno del Partido Humanista, toda vez que en el recurso de apelación mencionado se estableció dicho procedimiento, aunado a que no se advierte situación de hecho concreta que produzca incertidumbre en la esfera de derechos del promovente.

Al ser infundados los agravios se propone confirmar los actos reclamados.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio 559 de este año, promovido *per saltum* por Javier Eduardo López Macías en contra de la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista, a fin de controvertir diversos actos y omisiones relacionados con varios procedimientos sancionadores y quejas intrapartidistas instaurados en su contra por haber emitido la convocatoria a la Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional del mencionado partido político.

En el caso se propone resolver como infundada la pretensión del actor, pues pretende que esta Sala Superior se sustituya en el órgano de justicia intrapartidista y conozca de los diversos procedimientos disciplinarios que han sido iniciados en su contra y en contra de diversos integrantes de la Junta Nacional de Gobierno del Partido Humanista. Lo cual no resulta atendible porque en la normativa constitucional y legal no está prevista como alguna norma que faculte en tal sentido a este órgano colegiado.

Lo anterior es así porque el derecho de auto-organización de los partidos políticos como principio de base constitucional implica la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

---

En consecuencia se propone inatendible la pretensión del actor, toda vez que la controversia está relacionada con el conocimiento, tramitación y resolución de procedimientos disciplinarios para los cuales acorde al sistema normativo, adjetivo electoral esta Sala Superior no tiene competencia.

Por tanto se propone resolver que es infundada la pretensión del actor.

A continuación me refiero al proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 28 de este año, interpuesto por Javier Eduardo López Macías, quien se ostenta como Coordinador Ejecutivo Nacional del Partido Humanista en contra de la resolución 40/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativa a la aprobación del registro de Plataforma Electoral presentada por el Partido Humanista para contender en el actual proceso electoral federal.

En virtud de las razones jurídicas que se detallan en el proyecto se propone declarar infundados los agravios hechos valer por el apelante.

El apelante sostiene que la responsable no valoró exhaustivamente lo previsto en el artículo 47, fracción XI de los Estatutos del Partido Humanista, aunado a que incongruentemente invalidó la sesión extraordinaria celebrada el pasado 14 de enero por el Consejo Nacional, sin considerar adecuadamente los documentos del expediente.

Sin embargo, en el proyecto se razona que los Estatutos del partido prevén que tanto la junta de gobierno, como el coordinador ejecutivo poseen atribuciones expresas para convocar al pleno del Consejo Nacional. De ahí que se estime adecuada la determinación combatida.

En ese sentido, se estima que en el caso se supera el vicio formal de origen relativo a que Ignacio Iris Salomón solventándose como coordinador ejecutivo nacional celebró y dirigió diversos actos cuando no podía actuar de tal manera, porque sin tomar en cuenta la participación de dicho ciudadano se advierte que siete integrantes de la junta de gobierno participaron y aprobaron por unanimidad de votos todos los actos de ese órgano nacional para convocar a la tercera sesión extraordinaria a celebrarse el pasado 10 de enero, número que representó la mayoría más uno del total de sus integrantes.

Se propone una solución igual respecto de la celebración de la tercera sesión extraordinaria del Consejo General de 10 de enero de 2015, pues se estima suficiente el quórum para sesionar y considera que aprobó la Plataforma Electoral por la mayoría de quienes integran al órgano nacional en el entendido de que conforme a la lista de asistencia atinente acudieron 147 de los 267 integrantes del órgano colegiado.

En consecuencia, al desestimarse los agravios se proponer confirmar el acto impugnado.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de apelación 35 de 2015 y sus acumulados, promovidos por el Partido Humanista y la ciudadana Alicia Araceli Martínez Guadarrama con la finalidad de controvertir la suspensión en el otorgamiento de administraciones de financiamiento público que corresponden a dicho partido político por los meses de enero y febrero del año en curso, por actos atribuidos a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y partidos políticos del Instituto Nacional Electoral.

---

En primer término, en el proyecto se considera que no ha lugar a admitir las documentales aportadas por el actor como pruebas supervenientes, por no reunir los requisitos legales.

En segundo lugar, se propone decretar la acumulación de los expedientes al surtir la conexidad en la causa.

En tercer término, lo concerniente al estudio de fondo, se propone fundamentalmente declarar parcialmente fundados los agravios hechos valer por las razones que se detallan en el proyecto y que en síntesis son las siguientes:

Se propone considerar que la Dirección Ejecutiva responsable tiene atribuciones expresas para ministrar los partidos políticos nacionales el financiamiento público a que tienen derecho conforme a lo establecido en la propia ley, y al efecto, por implicación, tiene que cerciorarse que las cuentas bancarias respectivas cumplan necesariamente con los requisitos establecidos en la normativa electoral, razón por la cual cuenta con atribuciones legales suficientes para dejar de entregar al partido recurrente la ministración de financiamiento público, como lo hizo mediante los oficios impugnados, los cuales están debidamente fundados y motivados.

Al respecto, se propone considerar que la existencia de facultades implícitas conferidas por el ordenamiento jurídico, excepcionalmente puede determinarse vía interpretativa más que sobre su texto directo, en el entendido de que ese proceso lógico no legitima, por sí misma, ninguna auto-atribución extensiva y ni siquiera analógica de las disposiciones que constituyen la competencia de un órgano del poder público.

Lo anterior, con la aclaración de que no puede suponerse válidamente una identificación, sin más, entre ordenamiento jurídico y ley escrita, sino que en ocasiones, por razones de coherencia del ordenamiento jurídico, una autoridad administrativa tiene efectivamente conferidas atribuciones por el ordenamiento, aunque no por el componente escrito del mismo.

En diverso aspecto, se propone estimar infundado el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación de los oficios impugnados, pues las razones jurídicas dadas por la responsable se consideran suficientes para dejar de otorgar al Partido Humanista las ministraciones derivadas del financiamiento público correspondiente a los meses de enero y febrero del año en curso.

Por otra parte, se califican como inoperantes los agravios tendentes a demostrar, por un lado, que la responsable ha dejado de otorgar al partido las ministraciones correspondientes bajo el argumento de que está pendiente resolver sobre la validez jurídica del cambio de titular del órgano de Finanzas partidario y, por otro, que la responsable pretende desconocer a la ciudadana actora su carácter de titular del propio órgano.

En mérito de lo anterior, tomando en cuenta que este órgano jurisdiccional federal tiene suficientes atribuciones para modular los efectos de sus sentencias, se propone fundamentalmente revocar uno de los oficios impugnados y que en su lugar la autoridad responsable emita uno nuevo en el que atienda los siguientes lineamientos:

Primero.- Tome en cuenta lo resuelto por esta Sala Superior en diversas ejecutorias relacionadas con el Partido Humanista.

Segundo.- Considere entregar oportunamente al Partido Humanista, por conducto del órgano partidario legalmente constituido, es decir, la Comisión Nacional de

---

Finanzas y Patrimonio, la ministración del financiamiento público correspondiente a los meses de enero y febrero del presente año, en las cuentas bancarias respectivas, siempre que las mismas se encuentren vigentes y que cumplan con todos los requisitos establecidos en el artículo 54, párrafo primero del invocado Reglamento de Fiscalización.

Tercero.- Tome en cuenta lo avanzado de los procesos electorales federal y locales en curso, y

Cuarto.- Realice todos los requerimientos necesarios y suficientes al partido político para determinar lo conducente en relación con el otorgamiento oportuno de las ministraciones de financiamiento público. Es la cuenta, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente. El proyecto que corresponde al juicio 572, que presenta usted, Presidente, puede provocar análisis, discusión y diferencias. Yo coincido con lo propuesto, porque pareciera ser que en realidad se trata de un incidente de cumplimiento o incumplimiento de sentencia, de la sentencia que dictó esta Sala Superior.

Aduce el actor, Eduardo Javier López Macías, falta de fundamentación y motivación en la actuación del órgano de gobierno del Partido Humanista, y formalmente tiene razón, porque no hay preceptos en la normativa partidista que sustenten la actuación de este órgano nacional de su partido.

Sin embargo, también con razón decimos en el proyecto, la fundamentación y motivación está en la sentencia dictada por esta Sala Superior en un juicio, no tengo el dato exacto del número, que resolvimos recientemente en esta Sala Superior, y es cierto también. Pero por qué la fundamentación y motivación en la sentencia, y aquí fue en donde me quedé en minoría, por no decir que en la soledad, sí solo frente a la mayoría que determinó aprobar la sentencia dictada en ese caso. Porque yo proponía que se tenía que imponer al partido político el deber jurídico de complementar su normativa estatutaria, y vincular al Instituto Nacional Electoral para, en su oportunidad, revisar la regularidad legal y constitucional de esta complementación normativa.

Ello no implicaba, por supuesto, causal de revocación del registro del partido político. En su momento el Consejo General del instituto juzgó legal y constitucional la normativa del partido. Nadie impugnó este aspecto. Es verdad legal. Pero ahora que nos encontramos ante casos concretos vemos la falta de esta normativa, de tal suerte que imponerles el deber de complementación, de ninguna manera resultaría contradictorio con lo que es definitivo y firme, como es su registro otorgado en su oportunidad, previa revisión de su Estatuto.

Pero justamente esta ausencia en tanto el partido no complementa su normativa, seguirá generando que ante casos similares tenga que ser esta Sala Superior la que le dicte las reglas particulares a aplicar para poder llegar a una determinación como la asumida por el órgano nacional al excluir de su estructura partidista al ahora actor Eduardo Javier López Macías.

---

Ya se ha llevado a cabo este cumplimiento de sentencia. Se han emitido los actos que trata de impugnar el interesado por falta de fundamentación y motivación, en lo cual no tiene razón. Coincido con lo propuesto en el proyecto, su característica fundamental es esa: poder ser un juicio independiente o poder ser un incidente de cumplimiento de sentencia.

Para mí lo mejor es darle el tratamiento que se propone y resolver en el fondo como un nuevo acto que es con sus vicios propios, alegados por el actor, o con la regularidad normativa, como se considera en el proyecto que se ha cumplido, normativa que no está en su Estatuto partidista, sino que está en la adecuación a lo ordenado y a los lineamientos dados por esta Sala Superior en la sentencia dictada con antelación a la cual se ha dado cumplimiento.

De ahí que coincida con lo propuesto, aunque tengamos que advertir estas particularidades que pudieran motivar asuntos posteriores similares, dada la gran participación partidista de los dirigentes de este partido político.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Al no haber más intervenciones, Señora Subsecretaria en Funciones, tome la votación, por favor.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Sí, Presidente.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Nava Gomar:** Con los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

---

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 377 a 379 y 400, todos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

**Segundo.-** Se confirma el acuerdo impugnado emitido por la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 380 y 399 de este año se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

**Segundo.-** Se confirma el acuerdo impugnado emitido por la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 559 de este año se resuelve:

**Único.-** Es infundada la pretensión del actor.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 572 de este año se resuelve:

**Único.-** Se confirman los actos atribuidos a los miembros de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista.

En el recurso de apelación 28 de este año se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En los recursos de apelación 35 y 43, así como en los juicios de protección de los derechos político-electorales del ciudadano 564, todos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los recursos y juicios de referencia.

**Segundo.-** Se confirma en la materia de impugnación los oficios emitidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

**Tercero.-** Se revoca en la materia de impugnación el acuerdo señalado en la ejecutoria emitido por la referida Dirección Ejecutiva para los efectos señalados en el presente fallo.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las dieciocho horas con veintiocho minutos se da por concluida.

Que pasen muy buenas noches.

----o0o----